FOJA:.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel

CAUSA ROL : C-196-2021

CARATULADO : CEBALLOS/CENTRO ITALIANO DI CONCEPCION

Coronel, doce de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 07 de mayo de 2019, comparece doña ISOLDA CECILIA ROSSEL MOISAN, dueña de casa, PRISCILLA ALEJANDRA CEBALLOS ROSSEL, ingeniero en ejecución química, WILFRED EDGARDO CEBALLOS ROSSEL, empleado, e IGOR ALEXIS CEBALLOS ROSSEL, trabajador independiente, todos domiciliados en Aníbal Pinto 215, oficina 607, Concepción y, vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad civil extracontractual en contra de CENTRO ITALIANO DI CONCEPCIÓN, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don Edgardo Andrés Sánchez Arriagada, Ingeniero, todos domiciliados en km 13,5, camino a Coronel, Coronel, y expone:

I.-HECHOS:

Los comparecientes refieren que son familiares directos de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones. En efecto, el Sr. Ceballos Mardones es cónyuge de la compareciente Isolda Rossel Moisan, y padre de los otros tres demandantes, como se acreditará.

Relatan que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones ingresó a trabajar para la demandada Corporación Stadio Italiano Di Concepción, con fecha 01 de agosto de 2003, en calidad de Portero-Vigilante. Sus labores las realizaba en el predio en que se emplaza dicho empleador, esto es en el km 13,5, camino a Coronel, Coronel.

Añaden que en el mismo lugar donde desarrollaba sus labores don Pedro Alejandrino Ceballos Muñoz, la demandada, esto es el Centro Italiano Di

Concepción, tenía contratado para realizar labores de guardia de seguridad a don Robert Elías Ortiz Pérez, Rut 14.573.532-7.

Sostienen que el día 13 de mayo del año 2017, alrededor de las 07:00 am, mientras don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones desempeñaba sus labores de vigilante para el cual había sido contratado, fue agredido violenta e injustificadamente por don Robert Elías Ortiz Pérez, quien, sin motivo alguno le propinó diversos golpes en distintas partes de su cuerpo que le ocasionaron las siguientes lesiones: Traumatismo craneoencefálico complicado; Hematoma subdural agudo agudo hemisférico izquierdo drenado; Hematoma extradural drenado; HEC post craniectomía descompresiva; Neumonía nosocomial por serratia marcescens y; Dermatitis de contacto.

Indican que, el Servicio Médico Legal de Concepción, a través de la Médico Legista doña Carla Aldana Saavedra, examinó a don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones y a través del Informe de Lesiones N° VIII-CONCE-L 447-18, de fecha 01 de junio de 2018, ratificó en primer término la existencia de las lesiones físicas ya señaladas y, a partir de aquello y el examen realizado a su representado, concluyó lo siguiente:

"Basado en los antecedentes clínicos y hallazgos del examen físico, se concluye que:

- 1. La lesión es explicable por trauma contundente de alta energía, GRAVE, que debieron sanar, salvo complicaciones, en 35 (treinta y cinco) a 45 (cuarenta y cinco) días.
 - 2. Presenta una secuela funcional permanente neurológica (demencia)".

Expresan que, las referidas lesiones además tuvieron como consecuencia que se dictara por parte de la COMPIN de Concepción, Resolución de Incapacidad Permanente de conformidad a la Ley 16744, determinándola en un 50%.

Refiere que producto de los hechos relatados, la demandada Centro Italiano de Concepción, procedió a dar por terminada la relación laboral con el agresor, don Robert Elías Ortiz Pérez.

Finalmente, señalan que la agresión dio lugar a una investigación penal en la Fiscalía Local de Coronel, que originó la causa RIT 781-2017 del Juzgado de Garantía de Coronel, donde el agresor Sr. Ortiz Pérez fue condenado, mediante sentencia definitiva que se encuentra firme y ejecutoriada, como autor de del delito consumado de lesiones graves gravísimas.

II.- EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

A partir de la descripción fáctica, ante la ausencia de vínculo contractual que los una con la demandada, sostienen que el estatuto jurídico aplicable es el de la responsabilidad civil extracontractual, como fundamento de la obligación de indemnizar los perjuicios que se les han causados con ocasión de los hechos acaecidos el 13 de mayo de 2017, en el km 13,5, camino a Coronel, Coronel, que es el domicilio de la demandada, responsabilidad extracontractual que se fundamentaría en la infracción del deber general de no causar daño a otro consagrados en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Alegan que, fue la actitud negligente y descuidada de la demandada lo que les ocasionó perjuicios que piden sean indemnizados. Señalan que la demandada mantuvo en sus dependencias un guardia de seguridad al cual, como se acreditará, no realizó ningún tipo de capacitación, ni menos fiscalizó que cumpliera con la normativa legal vigente para desempeñarse en tal calidad. Tan negligente sería el actuar de la demanda (sic) que ni siquiera exigió que el guardia de seguridad hubiese aprobado los cursos de capacitación fiscalizados por el OS10 de Carabineros de Chile.

Manifiestan que el fundamento de la obligación de indemnizar en virtud de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, puede ser argumentada por su hecho o culpa propia, y/o por el hecho o culpa de sus dependientes, es decir, por culpa por hecho ajeno, pudiendo concurrir ambos fundamentos de forma conjunta, o una en subsidio de la otra.

Con respecto a la responsabilidad del demandado por hecho o culpa propia, este tiene su fundamento en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito", regla que es reafirmada por el artículo 2329 inciso 1° del texto sustantivo, al decir, que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". En este sentido "Está fuera de discusión en el derecho chileno que la persona jurídica responde civilmente no sólo por el hecho ajeno, sino también por el hecho propio. La responsabilidad por el hecho propio se funda en una atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos, agentes y representantes encargados de adoptar

decisiones y realizar las actividades de su giro". (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Primera edición, p. 193).

Afirman que, la responsabilidad de la demandada radica en el hecho de que éste, a través de sus órganos o representantes, debió haber evaluado las capacidades personales del guardia de seguridad que les prestaba servicios, capacitarlo, o al menos, en el peor de los casos, debió haberse cerciorado que mantenía en reglas los cursos que exige la ley. Sin aprobar esos cursos, no se puede ejercer la labor de guardia de seguridad. No obstante eso, a la demandada le resultó irrelevante. En definitiva, la falta de cuidado o negligencia de la demandada a través de sus órganos o representantes habría sido la causa basal de los hechos que provocaron los daños que sufrieron y siguen sufriendo hasta el día de hoy, siendo en consecuencia obligado a indemnizar por su hecho o culpa propia.

Ahora, de forma acumulativa o alternativa al fundamento por hecho o culpa propia del demandado, el argumento de la responsabilidad civil extracontractual se puede encontrar en el hecho o culpa de sus dependientes, es decir, por culpa por hecho ajeno, si entendemos que la demandada al ser una persona jurídica actúa siempre por medio de sus dependientes o trabajadores.

En este caso, "En el derecho chileno, la presunción de culpabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes tiene fundamento legal en normas de distinta generalidad. Ante todo, la regla general del artículo 2320 inciso primero, que se refiere a cualquiera que se encuentra en una posición de autoridad o cuidado respecto de otra persona. Además, se basa en las normas especiales de los artículos 2320 inciso cuarto y 2322, que establecen reglas sobre la relación principal con sus dependientes". (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Primera edición, p. 181).

Los demandantes entienden que la presunción de culpa de la demandada procede, toda vez que es aquella quién a través de sus dependientes deben actuar lícitamente. Entonces no solo la demandada es negligente al mantener en sus dependencias en carácter de guardia a personas sin capacitaciones, que no mantienen al día los cursos para dicha finalidad, sino que también responde por los actos de este dependiente bastando que estos sean al menos culposos.

En este caso concreto el actuar del dependiente, guardia de seguridad, va más allá, es doloso, cuestión que como se indicó le costó además una condena penal.

Dicho esto, cabe señalar que claramente existe una relación de la demandada -a través de sus órganos y representantes- y sus dependientes, por el actuar negligente de la demandada- el actuar doloso del guardia de seguridad, siendo estos la fuente de los daños que se reclaman por medio de esta presentación.

Que, en consecuencia, sea que el demandado sea responsable por hecho o culpa propia, o bien, que responda por hecho de sus dependientes o culpa por hecho ajeno, ya sea de forma conjunta o una en subsidio de la otra, la demandada tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que han y padecen, fundado en su responsabilidad civil extracontractual.

III.- CONSECUENCIAS DEL HECHO DELICTIVO CAUSADO A DON PEDRO CEBALLOS MARDONES:

Como se ha indicado, don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, quien es cónyuge y padre de los demandantes, producto de la golpiza recibida por el trabajador de la demandada sufrió las siguientes lesiones físicas: Traumatismo craneoencefálico complicado; Hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo drenado; Hematoma extradural drenado; HEC post craniectomía descompresiva; Neumonía nosocomial por serratia marcescens y Dermatitis de contacto.

Expresan que, la evolución de estas lesiones ocasionadas por el trabajador de la contraria, generó que el padre y marido de los demandantes, presente una secuela funcional permanente neurológica (demencia), cuestión consignada por informe de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción a través de la Médico Legista doña Carla Aldana Saavedra, estableciendo su incapacidad en un 50%. Todo sumado al largo período de hospitalización y al hecho que el tratamiento y socorro oportuno lograron salvarle la vida.

Sostienen que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones antes del accidente era una persona lucida, jovial, incluso deportista, tenía sesenta años de edad, siendo además un hombre esforzado, trabajador, pero por sobre todo un padre y cónyuge cariñoso, dedicado a su familia, lleno de vida y proyectos que le fueron violentamente arrebatados. No obstante su edad, proyecciones de vida actuales en nuestro país y sobre todo ser un hombre absolutamente sano, le quedaban un largo tiempo de vida por delante, la que se vio mermada por este grave hecho producido por la negligencia de la demandada (sic).

Refieren que el Sr. Ceballos Mardones al día de hoy no solo presenta esta demencia consignada por el Servicio Médico Legal, además controla parcialmente esfínter, requiere estar al cuidado de un tercero las veinticuatro horas del día, debe

comer asistido y ya no puede mantener una conversación coherente con su señora e hijos.

IV.- INDEMNIZACIONES QUE SE COBRAN A PARTIR DE LOS PERJUICIOS EXPERIMENTADOS:

Refieren que, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral. Señalan que en este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

Consciente de lo anterior, afirman que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte de las demandadas. Por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona.

Manifiestan que la golpiza sufrida por don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, y las consecuencias les habrían causado serios perjuicios que deben al menos intentar ser compensados.

En síntesis, los perjuicios reclamados consisten en el daño no patrimonial ocasionado, específicamente daño moral que para claridad de la demanda se expresan de la siguiente forma:

IV.1.- Respecto de doña Isolda Rossel Moisan:

Señalan que, doña Isolda Rossel Moisan es cónyuge de don Pedro Ceballos Mardones. Indican que desde una mirada natural es posible presumir el dolor que significa convivir con su compañero de vida, y apreciar el estado en que quedó. Más de cuarenta años juntos, de los cuales han nacido tres hijos. Agregan que desde el día de los hechos su vida cambió.

Para ejemplificar el estado del Sr. Ceballos Mardones, refieren que éste fue declarado interdicto, debiendo asumir la calidad de curadora de bienes, su cónyuge, la demandante Rossel Moisan. No sólo dicho asunto debe atender la referida demandante, vive las veinticuatro horas en función de su marido. Afirman que éste no controla esfínter, se pierde, requiere asistencia para comer, y desarrolla todo tipo de actos propios de una persona que ha quedado con la secuela permanente de demencia, a veces no la reconoce.

Expresan que el desgaste ha sido tremendo, sus tiempos de descanso se dan gracias a la constante ayuda de sus hijos, quienes en familia han asumido esta nueva realidad. Los hechos le han generado a doña Isolda una profunda depresión de la cual al día de hoy no se puede recuperar. Su pena además intenta esconderla para no atormentar también a sus hijos, que como se indicará han padecido mucho por el estado de su padre. La referida demandante Isolda Rossel Moisan dejó de tener actividades sociales, y según dicen sus conocidos es un "alma en pena".

Señalan que, si bien el dolor descrito jamás será reparado, intentan que al menos se compense. Así las cosas, en lo que se refiere a la cónyuge de don Pedro Ceballos Mardones, doña Isolda Rossel Moisan, quien tiene la calidad de victima por repercusión o rebote, se demanda la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), por el perjuicio extrapatrimonial, específicamente el daño moral que ha padecido.

IV.2- Respecto de los actores e hijos del trabajador agredido:

a) Referente a doña Priscilla Ceballos Rosell:

Expresan que la referida demandante es la hija menor, la regalona, la protegida, de don Pedro Ceballos Mardones, a la que le permitía hacer travesuras. Así se cimentó la relación entre padre e hija. El hecho que fue víctima el Sr. Ceballos Mardones, habría ocasionado en Priscilla, una pena y angustia que hasta el día de hoy debe sobrellevar. Afirman que también debe recibir terapia psicológica. Su vida social desapareció después de los hechos, Priscilla contrajo matrimonio seis meses antes de la golpiza recibida por su padre. Es decir, hasta seis meses antes de la golpiza Priscilla vivía junto a él.

Añaden que su matrimonio, su proyecto de vida se ha visto truncado, ya que además de ser madre, debe compartir su tiempo en ayudar a su propia madre y hermanos en el cuidado de su padre. El estado en que se encuentra don Pedro le genera continua congoja y pesar a esta demandante.

b) Referente a Wilfred Edgardo Ceballos Rossel:

Expresan que el referido demandante, es el hijo mayor de don Pedro Ceballos Mardones. Hasta los hechos, es decir antes de padecer esta secuela de demencia permanente, afirman que existía una relación de padre-hijo y amigos. Compartían su pasión por los deportes, hábito que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones les inculcó de pequeño a sus hijos. La relación estrecha no solo lo era por el deporte, solían coordinar reuniones familiares más amplias ya que estimaban fundamental mantener cercanía con todo el grupo familiar.

Añaden que como se demostrará, la situación física y mental en que quedó don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, ha generado en Wilfred Ceballos, angustia, dolor y constante decaimiento en su ánimo, no ha logrado reponerse. Sin perjuicio intenta salir adelante ya que debe ayudar al grupo familiar en los cuidados y mantención de don Pedro Ceballos.

c) Referente a Igor Alexis Ceballos Rossel:

Expresan que la relación de este demandante y don Pedro Ceballos Mardones, al igual que como el resto de sus hermanos, era estrechísima, cuestión que se acreditará. Afirman que eran muy cómplices y también mantenían afición por el deporte, de niño practicaban fútbol. Como éste demandante vivía con sus padres, era muy usual que coordinaran espacios de tiempo con la excusa de ver películas, lo que obviamente afianzaba más el vínculo entre ellos. La situación física y psicológica de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones ha causado un gran impacto, severo dolor y aflicción en este demandante, lo que por ejemplo se refleja en una merma de su rendimiento laboral. Sin perjuicio de ese dolor, día a día coopera junto a su familia en los estrictos cuidados que deben prestarle a su padre.

Indican que el dolor descrito de estos tres demandantes, si bien jamás será reparado, intentan que al menos se compense. En lo que se refiere a dichos demandantes en sus calidades de hijos de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, quienes tienen la calidad de víctimas por repercusión o rebote, demandan, la suma de \$225.000.000 (doscientos veinticinco millones de pesos), por el perjuicio extrapatrimonial, específicamente el daño moral que han padecido, en razón de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para cada uno de ellos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, reconociendo que en definitiva la cuantificación del daño extrapatrimonial queda entregada por entero al Tribunal, pudiendo fijarla en una suma diferente, solicitan que para la determinación del "quantum indemnizatorio", se consideren los siguientes factores:

El "principio de la igualdad ante la ley" (que también tiene consagración constitucional, artículo 19 N°2), justifica que se le conceda, al menos, una indemnización similar a los precedentes jurisprudenciales recientes. El artículo 41 de la Ley N°19.966 señala: "La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas".

Que la reparación debe ser integral o completa, en virtud del "principio de la reparación integral del daño", que se encuentra recogido positivamente entre nosotros en el artículo 2314 del Código civil y muy especialmente en el inciso 1º del artículo 2329, cuando habla de "todo daño" y, en este sentido nuestra jurisprudencia ha resuelto que la reparación debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que le afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiere producido (Corte Suprema, 10 Enero de 1985, RDJ, Tomo 82 sección 4º, pág. 4, en igual sentido ICA P. Aguirre Cerda, 17 Septiembre de 1982, RDJ. Tomo 79, sección 4º pág. 227 y Corte Suprema, 27 Octubre de 1983, RDJ, Tomo 80, sección 4º, pág. 121).

Que conforme expone Enrique Barros Bourie (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, ed. Editorial Jurídica de Chile, Chile, reimpresión de la primera edición, septiembre de 2008, pág. 304), las indemnizaciones por daño moral se deben fijar sobre la base de la "justicia formal (que supone cierta homogeneidad en las indemnizaciones reconocidas a las víctimas)".

Por todas estas consideraciones, el daño extrapatrimonial que se reclaman por medio de esta presentación, se valora en la suma de \$325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos), de acuerdo al desglose ya señalado en esta demanda, todo en atención y consideración a los graves perjuicios padecidos por los demandantes por causa imputable de la demandada. En subsidio, de acuerdo a lo indicado, solicitan el monto que el Tribunal estime ajustado a derecho.

Termina solicitando, de conformidad a las normas legales citadas, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes, todos del Código Civil, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del CENTRO ITALIANO DI CONCEPCIÓN, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don EDGARDO ANDRÉS SÁNCHEZ ARRIAGADA, Ingeniero, todos domiciliados todos en km 13,5, camino a Coronel, Coronel, someterla a tramitación, y en definitiva acogerla, declarando que:

1.- La demandada debe pagar a los demandantes, por concepto de daño extrapatrimonial, específicamente por el daño moral padecido por cada uno de ellos, en sus calidades de víctimas por rebote o repercusión, la cantidad de \$325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos), en razón del desglose efectuado en la demanda, es decir, a la demandante Isolda Rossel Moisan, la suma de \$100.000.000

(cien millones de pesos), y al resto de los demandantes, esto es a Priscilla Alejandra, Wilfred Edgardo e Igor Alexis, todos Ceballos Rossel, la suma de \$225.000.000 (doscientos veinticinco millones de pesos), en razón de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para cada uno de ellos, **o en subsidio** la cantidad menor que el Tribunal determine para cada uno de los demandantes conforme al mérito del proceso.

- **2.-** Que esta suma de dinero se pague a título de indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, ya sea por culpa propia y/o por culpa por hecho ajeno, según el Tribunal estime pertinente declarar.
- **3.-** Que la suma de dinero antes indicada se deberá reajustar de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de acaecidos los hechos que motivan esta presentación, o desde la fecha de la sentencia, o desde la fecha que el Tribunal determine, y el pago efectivo de lo ordenado, y gravarse con intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de ejecutoriada la sentencia que acoja la demanda, o en subsidio deberán reajustarse en la forma y condiciones que señale el tribunal, más intereses que estime procedente en derecho.
 - **4.-** Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

Con fecha 08 de Febrero de 2022 (folio 14), comparece don ANDRÉS KUNCAR ONETO, abogado, por la demandada CENTRO ITALIANO DI CONCEPCIÓN, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas y expone:

I.- RESUMEN DE LA DEMANDA.

Refiere que los demandantes en su demanda señalan que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, ingresó a prestar servicios como portero vigilante a la Corporación Stadio Italiano di Concepción el día 01 de agosto de 2003 y se desempeñaba en el km 13,5 camino a Coronel, mismo lugar donde Centro Italiano di Concepción había contratado como guardia de seguridad a don Robert Ortiz Pérez.

Indican que el día 13 de mayo de 2017, a las 07:00 hrs. aproximadamente, don Pedro Ceballos, mientras desempeñaba las funciones para las cuales había sido contratado por Stadio Italiano di Concepción, fue violenta e injustificadamente agredido por don Robert Ortiz quien, sin ningún motivo, le habría propinado diversos golpes en distintas partes de su cuerpo, lo cual le habría ocasionado las siguientes lesiones: Traumatismo craneoencefálico complicado; Hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo drenado; Hematoma extradural drenado; HEC post

craniectomía descompresiva; Neumonía nosocomial por serratia marcescens; Dermatitis de contacto.

Señalan que con posterioridad el Servicio Médico Legal habría examinado a don Pedro ratificando las lesiones físicas y, a partir de ello y de un examen que se le habría realizado, se concluyó lo siguiente:

"1. La lesión es explicable por trauma contundente de alta energía, GRAVE, que debieron sanar, salvo complicaciones, en 35 (treinta y cinco) a 45 (cuarenta y cinco) días.

2. Presenta una secuela funciona permanente neurológica (demencia)."

La golpiza referida por los demandantes habría tenido, en definitiva, como consecuencia una incapacidad permanente del 50% a don Pedro Ceballos, cónyuge y padre de los demandantes, según resolución de la Compin.

Producto de lo relatado es que entonces, según indican los actores, el Centro Italiano di Concepción habría procedido a terminar la relación laboral que existía con don Robert Ortiz.

Finalmente, se sostiene que la agresión habría dado lugar a una investigación penal, la cual a su vez dio origen a la causa RIT 781-2017 del Juzgado de Garantía de Coronel, donde se habría condenado a don Robert Ortiz como autor del delito consumado de lesiones graves gravísimas.

En definitiva, por todo lo ya señalado, los demandantes solicitan el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la cual fundan en un hecho o culpa propia de su representada y, de manera separada o conjunta, en un hecho ajeno o culpa de sus dependientes.

En cuanto a la responsabilidad por hecho o culpa propia se indica que Centro Italiano di Concepción debió, a través de sus órganos y representantes, haber evaluado las capacidades personales de don Robert Ortiz, capacitarlo o al menos haberse cerciorado que mantenía en regla los cursos que exige la ley. Luego, el no haber realizado nada de lo señalado sería la causa basal de los hechos que provocaron los daños que sufrieron y que sufrirían hasta el día de hoy los demandantes.

Por su parte, tratándose de la responsabilidad por hecho ajeno o culpa de los dependientes, simplemente se agrega que el actuar de don Robert Ortiz habría sido incluso doloso y sancionado penalmente.

En definitiva, se solicita indemnizar el daño moral sufrido por los actores, toda vez que la golpiza que habría sufrido don Pedro Ceballos por parte de don

Robert Ortiz, y que lo habría dejado con una secuela funcional permanente neurológica (demencia), la cual hace que hoy, según se indica, controle solo parcialmente su esfínter, requiera de cuidado las 24 hora del día (sic), deba comer asistido y no pueda mantener una conversación coherente, les habría provocado un enorme sufrimiento, pena y angustia.

Por ello, se solicitan se condene a su representada al pago de las siguientes sumas como indemnización del daño moral por responsabilidad extracontractual: \$100.000.000, tratándose de la demandante doña Isolda Rossel, cónyuge de don Pedro Ceballos; y \$75.000.000, para cada uno de los otros tres demandantes quienes son hijos de don Pedro.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

A modo de contexto, señalan que su representada Centro Italiano di Concepción es una persona jurídica sin fines de lucro que fue creada el 13 de noviembre de 1960 en los salones del entonces Club Italiano de Concepción. Por décadas funcionó en Barros Arana Nº 935 segundo piso de Concepción pero, hace algunos años, y por razones básicamente económicas, debió dejar de funcionar en dicho lugar. Por ello, y con el fin de brindar un lugar de contacto y esparcimiento para sus socios, se arrendó a Stadio Italiano di Concepción, a partir del 02 de enero de 2012, dos áreas de la Villa Italia, específicamente el sector de la Pérgola y el sector de la Playa Laguna Stadio, contratándose un vigilante propio para su resguardo, que fue justamente el señor Robert Ortiz.

Afirma que, el día 13 de mayo de 2017 don Pedro Ceballos, trabajador de Stadio Italiano di Concepción, efectivamente sufrió una agresión por parte del trabajador de su representada don Robert Ortiz. Dicha agresión se produjo en la garita de guardias del establecimiento, a las 7:00 horas aproximadamente. Las informaciones de las cuales tiene conocimiento su representada señalan que don Robert Ortiz habría reaccionado a emplazamientos efectuados por el señor Ceballos, lo que obviamente no justifica de manera alguna su acción, la que fue castigada penalmente, pero al menos sirve para explicar su origen. Por la misma razón su representada, al conocer de la agresión, procedió, como indican los demandantes, al despido del trabajador.

Se sostiene por los actores que su representada no habría evaluado las capacidades personales de don Robert Ortiz, no lo habría capacitado y tampoco se habría cerciorado de que mantenía en regla los cursos que exige la ley, cuestión que según sostiene no es cierta, ya que cuando se contrató a don Robert Ortiz se le hizo

la correspondiente evaluación y se consideró, además, que fue recomendado por una persona de confianza. Luego, no existieron razones ni antecedentes de ninguna especie, ni al tiempo de su contratación ni durante la prestación de sus servicios, que hubieran podido advertir que era capaz de reaccionar como lo hizo con don Pedro Ceballos. Asimismo, destaca que su representada siempre tuvo el debido control y fiscalización de lo que realizaban sus trabajadores. En definitiva, ninguno de los reproches formulados por los demandantes, como fundamento de la obligación de indemnizar que se demanda en estos autos, son ciertos y por lo demás ninguno de ellos hubiese impedido la agresión sufrida por don Pedro Ceballos y/o sus consecuencias.

Conforme a lo expuesto por los demandantes, si su parte se hubiese entonces, a lo menos, cerciorado de que don Robert Ortiz mantenía en regla los cursos que exige la ley la agresión y sus consecuencias no se habrían producido.

A este respecto señala que la agresión que don Robert Ortiz propinó al señor Ceballos no corresponde a un riesgo propio de la actividad laboral que era encomendada por su representada. Desde luego, las agresiones de un ser humano a otro son acciones propias de la naturaleza humana y no de una determinada actividad. Esta agresión puede ocurrir en cualquier escenario, en cualquier empresa y respecto de cualquier cargo o actividad. Ningún empleador podría adoptar, eficientemente, medidas para impedir la agresión de un trabajador a otro, ni menos de un trabajador a un tercero. Son múltiples los espacios y momentos en que las personas se encuentran: en el hogar, en la calle, en el trabajo, y, lamentablemente, algunas veces se producen enfrentamiento entre ellas. Pretender que las empresas deben capacitar o impedir a sus trabajadores que agredan a otro compañero de trabajo o a un tercero con el que comparten espacio resulta imposible, y a lo imposible nadie está obligado.

En este caso se trató de la agresión, derivado de una situación personal, por parte del trabajador Robert Ortiz, dependiente de su representada en contra del trabajador del Stadio Italiano di Concepción don Pedro Ceballos. Luego, ello no provino del riesgo propio de la actividad de portero o vigilante, que es la actividad que su representada contrató. De esta forma, resultando la agresión totalmente desconectada de las funciones, riesgos o actividades propias contratadas al señor Ortiz, ningún supuesto incumplimiento de su representada puede ser tenido como causa de la agresión y subsecuentes lesiones sufridas por don Pedro Ceballos, como plantean los actores.

Por otra parte, y como ya se adelantó, de los antecedentes con que cuenta su representada, la agresión sufrida por don Pedro pudiera encontrar su causa en un emplazamiento inadecuado que la misma víctima formuló a don Robert Ortiz, lo cual, como ha indicado, no justifica de forma alguna la reacción de este último, pero para los efectos del presente juicio resulta relevante desde que entonces la agresión ilegítima encontraría su causa en un hecho inimputable a la demandada, quien ni siquiera era le empleadora de don Pedro Ceballos.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A.- Falta de legitimación pasiva.

Como primera cuestión, alega falta de legitimación pasiva respecto de Centro Italiano di Concepción.

Tal como se indica en la demanda y en el punto II anterior, su representada a la fecha del accidente sufrido por don Pedro Ceballos (13 de mayo de 2017) era empleadora de don Robert Ortiz, mas no de este quien fue contratado y desempeñaba sus labores para Stadio Italiano di Concepción. Como antecedente respecto de esta sociedad (Stadio Italiano di Concepción), señala que fue constituida al amparo de las disposiciones del Libro XXXIII del Libro I del Código Civil y sus fines son: 1) Desarrollar entre sus asociados la práctica y el fomento del deporte, la educación y la cultura; 2) promover el mejoramiento deportivo, pudiendo para dicho efecto realizar campañas y eventos deportivos y, en general, promover el desarrollo de su espíritu de comunidad y solidaridad social entre sus integrantes, esto es, las finalidades específicas de una institución Deportiva, Educativa y Cultural. Sus actividades, por décadas, las ha realizado en las instalaciones de Villa Italia donde, como se indicó, su representada le arriendaría algunos sectores. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, Centro Italiano y Stadio Italiano di Concepción, serían instituciones absolutamente distintas e independientes entre sí, ya que tienen su propia personalidad jurídica, fueron constituidas y actualmente integradas por socios diferentes y cada una tiene sus propios fines e ingresos.

Respecto de la legitimación pasiva, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que "es aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra." (Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema el 30 de junio de 2020, en causa Rol N°22.396-2019).

Por su parte, respecto de la responsabilidad extracontractual, el profesor Enrique Barros indica que "La razón para atribuir responsabilidad a un tercero radica en que el daño ha sido causado por su acción culpable, esto es, ha sido el resultado de una acción ejecutada con infracción a un deber de cuidado."

Luego, siguiendo a este profesor, quien tenía una obligación o deber de cuidado para con don Pedro Ceballos, cónyuge y padre de los demandantes que sufrió las lesiones que hoy causan el daño moral demandado, era su empleadora Stadio Italiano, persona jurídica total y absolutamente distinta e independiente a Centro Italiano di Concepción.

Manifiesta que en general, quien determina los deberes de cuidado es el legislador y tratándose de los trabajadores, el deber de cuidado del empleador para con ellos se encuentra expresamente consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo el cual señala lo siguiente: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica."

Considerando lo que dispone esta disposición; que el empleador de don Pedro Ceballos, cónyuge y padre de los demandantes, quienes dicen hoy sufrir un daño moral indemnizable a consecuencia de las lesiones ocasionadas a este en el accidente sufrido el 13 de mayo de 2017, mientras desempeñaba sus funciones, era Stadio Italiano di Concepción; y que Centro Italiano es una persona jurídica distinta e independiente de Stadio Italiano, no cabe dudas que su representada carecería de legitimación pasiva respecto de la acción entablada en autos la cual, como sostiene el profesor Barros, tiene por objeto reparar el daño causado por quien infringe su deber de cuidado, y en este caso el deber de cuidado de don Pedro Ceballos recaía, conforme al artículo 184, en relación con el artículo 3 del Código del Trabajo, sobre Stadio Italiano y no sobre su representada. Por tanto, el reproche de haberse incumplido un deber de seguridad, lo cual habría dado lugar o permitido la ocurrencia del accidente y el daño demandado, corresponde realizarlo a quien detentaba la calidad de empleador de la víctima directa, don Pedro Ceballos, y no a

un tercero extraño quien no tenía con este ningún tipo de relación y menos un deber de cuidado del cual ahora deba responder.

B.- Improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho propio.

En subsidio de la alegación anterior, la demandada alega la improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho propio.

Como primer argumento de la improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho propio, alega la ausencia de culpa por haber sido imprevisible el actuar de don Robert Ortiz.

Agrega que nuestra jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la previsibilidad es un requisito esencial de la negligencia y el profesor Enrique Barros precisa que esto no se refiere a un fenómeno psicológico sino que aquello a que debió ser previsto atendida las circunstancias.

Tal como se indicó en el punto II de esta contestación cuando se contrató a don Robert Ortiz se le hizo la correspondiente evaluación y se consideró, además, que fue recomendado por una persona de confianza, por lo tanto no existían en ese entonces, ni tampoco durante la vigencia de la relación laboral, ninguna razón y/o antecedente que hubiese permitido advertir o prever que era capaz de reaccionar como lo hizo con don Pedro Ceballos y esto porque las agresiones de un ser humano a otro son acciones propias de la naturaleza humana y no de una determinada actividad, como pudo haber sido la de vigilante. Es más, el profesor Barros señala que lo previsible, se refiere, ante todo, a las consecuencias inmediatas de la acción, por lo tanto en este caso la agresión física de don Robert Ortiz a otra persona debió haber sido prevista al momento de su contratación, no obstante como ha señalado su evaluación fue positiva y venía recomendado por una persona de confianza.

La demandada señala que ante la imposibilidad de prever de manera razonable el actuar de don Robert Ortiz, resulta imposible imputar responsabilidad o negligencia a su representada.

Junto con lo anterior, alega la inexistencia de relación de causalidad o nexo causal entre el hecho dañoso por el cual se pretende que responda Centro Italiano di Concepción y el daño que los demandantes solicitan indemnizar.

Afirma que uno de los requisitos esenciales para determinar la existencia de responsabilidad, en este caso extracontractual, es la causalidad o nexo causal, es decir, la relación entre el hecho por el cual se responde o debe responder y el daño provocado. Así, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada

que para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde o debe responder es condición sine qua non del daño causado, y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición el resultado tampoco se habría producido.

En este caso en particular, como ha indicado en los acápites anteriores, el hecho propio por el cual tendría que responder la demandada consistiría en haber contratado a don Robert Ortiz como vigilante sin haber evaluado sus capacidades personales, sin haberlo capacitarlo y sin, o al menos, haberse cerciorado que mantenía en regla los cursos que exige la ley; y por su parte, según los demandantes, el resultado de dicha negligencia serían las lesiones ocasionadas a don Pedro Ceballos, cónyuge y padre de los actores, las cuales le habrían provocado una secuela funcional permanente neurológica (demencia) y generaría sufrimiento, pena y angustia en su cónyuge e hijos.

A este respecto lo primero que debe señala y reiterar es que los reproches realizados por los demandantes no serían ciertos, ya que cuando se contrató a don Robert Ortiz se le hizo la correspondiente evaluación y se consideró, además, que fue recomendado por una persona de confianza, por tanto no existieron razones ni antecedentes de ninguna especie, ni al tiempo de su contratación ni durante la relación laboral de los cuales se hubiese podido advertir que era capaz de reaccionar agresivamente como lo hizo.

Ahora, dicho ello, y para efectos de determinar si existe causalidad entre el hecho por el cual según los demandantes debe responder Centro Italiano di Concepción y el resultado ocasionado, es necesario determinar si la relación entre éstos es o no necesaria y directa.

El mejor ejercicio para determinar si la relación entre el hecho por el cual se debería responder y el resultado es necesaria y directa es "eliminando" el hecho por el cual se debe responder para ver si aun así se mantiene el resultado, en otras palabras, determinar si aun cuando la demandada hubiese evaluado más estrictamente las capacidades personales de don Robert, lo hubiese capacitado y se hubiese cerciorado, a lo menos, de que mantenía en regla los cursos que exige la ley, se hubiese producido el resultado. De este ejercicio sin duda que la conclusión obtenida es que, no obstante su representada hubiese extremado las exigencias para la contratación de don Robert Ortiz, la agresión se hubiese producido de todas formas, toda vez que las agresiones de un ser humano a otro, valga la redundancia, son acciones propias de la naturaleza humana y no de una determinada actividad

como era la de vigilante. Son múltiples los espacios y momentos en que las personas se encuentran: en el hogar, en la calle, en el trabajo, y, lamentablemente, algunas veces se producen enfrentamiento entre ellas. Por lo demás, ninguno de los reproches que se realizan a su representada implican una capacitación o instrucción para que un empleador impida que sus trabajadores agredan a otro compañero de trabajo o a un tercero con el que comparten espacio y ello porque atendida la naturaleza humana resulta imposible, y a lo imposible nadie está obligado. En suma, una capacitación o autorización para obrar como guardia o vigilante no considera una especial preparación para interrelacionarse con compañeros de trabajo.

En definitiva, habiendo hecho la "eliminación" del hecho por el cual los demandantes estiman que debe responde su representada se mantiene el resultado que es la agresión y lesiones a don Pedro Ceballos que causan sufrimiento, pena y angustia en los actores, no existiendo el nexo causal necesario y directo entre ellos.

C.- Improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno.

Señala que los demandantes asimismo, y de manera independiente o conjunta a la responsabilidad por hecho propio, fundan la responsabilidad extracontractual en la responsabilidad por hecho ajeno consagrada en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

De estas disposiciones se desprende que la presunción de culpabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes exige para su aplicación:

- a a.- Que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del año y el empresario;
- b b.- Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente;
- c c.- Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.
- La exigencia de la letra b) se relaciona con las excepciones de aplicación que consagran expresamente estas disposiciones al indicar que cesa la obligación del empresario "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho" (Artículo 2320) y "si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes." (Artículo 2322).
- e La demandada afirma que, en este caso nos encontramos dentro de estas excepciones legales, no concurriendo de esta manera la circunstancia de la letra b)

exigida para la aplicación de la presunción por responsabilidad de hecho ajeno ya que, como se indicó en el punto II y III.A, de esta contestación, el actuar de don Robert Ortiz no era propio de los riesgos de la función contratada por su representada y mucho menos previsible. Como se dijo, el daño y consecuencias indicadas por los demandantes se hubiese producido aun cuando Centro Italiano di Concepción hubiese extremado, más allá de lo razonable y exigido por la ley, las exigencias para la contratación de don Robert Ortiz, ya que las agresiones de un ser humano a otro son acciones propias de la naturaleza humana y no de una determinada actividad. Por tanto, esta agresión puede ocurrir en cualquier escenario, en cualquier empresa y respecto de cualquier cargo o actividad y ningún empleador podría adoptar, eficiente y oportunamente, medidas para impedir la agresión de un trabajador a otro, ni menos de un trabajador a un tercero.

- Así las cosas, conforme a lo indicado, no concurrirían los presupuestos básicos que exige la ley para la procedencia de la presunción por hecho ajeno consagrada en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, todo lo contrario, concurre una causal de exención expresamente consagrada en dichas disposiciones la cual consiste en que el actuar del dependiente de su representada, en este caso don Robert Ortiz, fue imprevisible e imposible de evitar, ya que obedeció a una conducta propia de la naturaleza humana y no de las funciones contratadas. Sobre este punto, se remiten a lo señalado en la letra B, respecto de la previsibilidad de la conducta.
- Junto con lo anterior, tampoco concurriría en la especie un nexo causal entre los hechos por los cuales su representada tendría que responder por el actuar de su dependiente y el daño ocasionado a los demandantes. Así, como ha indicado, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde es condición sine qua non del daño causado, en otras palabras, la causalidad exige que exista una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría si el hecho por el cual se debe responder a juicio de los demandantes no hubiese ocurrido y el que existe actualmente.
- h Al igual que respecto de la responsabilidad por hecho propio, una buena manera de poder determinar si un hecho es condición necesaria del daño es a través de la supresión mental hipotética, es decir, eliminando mentalmente el hecho para ver si así se hubiese o no producido el daño. Luego, en este caso, el hecho por el cual su representada tendría que responder por la agresión de don Robert consiste en haberlo contratado sin haber evaluado debidamente sus capacidades personales, sin

haberlo capacitado y sin haberse, a lo menos, cerciorado de que mantenía en regla los cursos que exige la ley; y el daño sería el sufrimiento, pena y angustia de los demandantes por el estado actual de su cónyuge y padre quien habría quedado con una secuela funcional permanente neurológica (demencia), la cual hace que hoy, según se indica, controle solo parcialmente su esfínter, requiera de cuidado las 24 hora del día (sic), deba comer asistido y no pueda mantener una conversación coherente.

- i Teniendo en consideración lo anterior, y suprimiendo mental e hipotéticamente el hecho de que Centro Italiano di Concepción habría contratado a don Robert Ortiz sin haber evaluado debidamente sus capacidades personales, sin haberlo capacitado y sin, a lo menos, haberse cerciorado de que mantenía en regla los cursos que exige la ley, debemos preguntarnos ¿Se mantiene el daño demandado? Evidentemente sí, ya que aun cuando su representada hubiese hecho todo lo que los demandantes reprochan, la agresión y lesiones a don Pedro Ceballos igual se hubiese producido, ya que como ha indicado de manera reiterada, ésta es una conducta humana propia de su naturaleza y no de las funciones que desempeñaba el Sr. Ortiz, por ende el daño denunciado por los actores en estos autos seguiría existiendo.
- j En definitiva, entre el hecho negligente por el cual su representada, según los demandantes, debe responder y el daño moral que actualmente dicen padecer los actores no existe una relación de causalidad necesaria para poder aplicar la presunción de responsabilidad por hecho ajeno que se pretender.
- k Por último, señala que en esta demanda no solo ha debido identificarse al dependiente de su representada por cuyo hecho se pretende que responda, sino que, además, necesariamente ha debido estar emplazado, cuestión que no se hizo. Luego, no es posible determinar que el dependiente obró con culpa (la que habrá que probar) sin siquiera emplazarlo. Ello atentaría contra el debido proceso pues, si se establece esta culpa, luego podrá repetir contra él conforme al artículo 2325 del Código Civil, sin siquiera haberlo escucharlo. Alega que esto resultaría absolutamente injusto y contrario a la garantía del debido proceso. Pero también sería igualmente injusto que se le permita al dependiente defenderse en el proceso a que dé lugar la acción de repetición y en este se prueba su negligencia dando lugar a sentencias contradictorias porque se dejaría a su representada en una situación absurda y contradictoria, valga la redundancia, habiendo pagado por una culpa que no era tal (en efecto, en el primer proceso podría ser obligado a pagar a la víctima

por la culpa del dependiente no emplazado; pero luego, demandado el dependiente de repetición, éste podría probar que obró con diligencia). Lo mismo sucederá respecto de cualquier monto indemnizatorio que se fije sin la concurrencia del causante del daño. Se trata, en suma, de un caso de *litis consorcio* pasivo necesaria. De forma que al no emplazar al dependiente que cometió el ilícito, no habría legitimación pasiva para demandar a su parte por el hecho o culpa de su dependiente.

D.- Culpa de la víctima directa por haberse expuesto imprudentemente al riesgo.

En subsidio de las alegaciones anteriores alega culpa de la víctima directa por exposición imprudente al riesgo. Como se adelantó al comienzo de esta contestación, de los antecedentes con que cuenta su representada, la agresión que sufrió don Pedro el 13 de mayo de 2017, habría tenido su causa en un emplazamiento inadecuado que este formuló a don Robert Ortiz, lo cual, si bien no justifica la reacción de este, para efectos la presente acción resulta relevante, toda vez que la agresión que ocasionó el accidente y las lesiones a don Pedro, lo cual a su vez constituye, a juicio de los demandantes, la causa del daño que solicitan indemnizar, tendría su causa en un hecho inimputable a su representada, quien ni siquiera era le empleadora de don Pedro Ceballos.

- n Luego, habiendo sido el golpe de don Robert Ortiz una reacción a la provocación previa de don Pedro Ceballos, resultaría evidente que existió culpa por parte de la víctima directa, ya que el origen de la agresión no está en un supuesto incumplimiento de su representada a un deber de seguridad para con quien era su trabajador, sino que en una provocación de la misma víctima. Por tanto, se pregunta si el riesgo de ser encarado o golpeador por don Robert Ortiz al ser emplazado de forma inadecuada era o no conocido por don Pedro Ceballos y si, este al decidir emplazarlo, había ya asumido voluntariamente este riesgo.
- Expresa que, en doctrina las hipótesis de aceptación del riesgo (expresa o tácita) o la asunción voluntaria del riesgo por parte de la víctima, son casos en los cuales el riesgo se transfiere a la propia víctima de forma que el resultado dañoso encuentra su causa en el propio acto voluntario de la víctima que conociendo el riesgo, lo asume sobre sí; y que, de existir además culpa de un tercero, el problema se transforma típicamente en un caso de causalidad concurrente entre el hecho de la víctima y del tercero cuya negligencia se invoca, de manera que habiendo asumido el riesgo la victima directa de este caso, don Pedro Ceballos, la causalidad pesa

absolutamente sobre él. En subsidio, habrá de ser soportado igualmente, al menos en parte, por la misma víctima, conforme el criterio del artículo 2330 del Código Civil.

p E.- Exclusión de las víctimas indirectas por compensación realizada a la víctima directa.

- q Indica que cabe tener presente que en el caso de autos los actores interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual invocando su calidad de víctimas por rebote o repercusión. Es decir, demandan una indemnización por daño moral reflejo o perjuicio de afección que consiste, según señala el profesor Enrique Barros, en "el perjuicio afectivo y en las cargas personas de cuidado que supone un accidente sufrido por una persona próxima".
- Expresa que no hay dudas que en el derecho chileno se reconoce ampliamente la reparación a las víctimas indirectas o por repercusión del perjuicio afectivo que surge o se genera de la muerte de una persona muy cercana, pero las exigencias para la reparación del perjuicio afectivo por la lesiones corporales de la víctima directa, como es el caso, son muchos más exigentes toda vez que la reparación del daño moral que se pretende por estas víctimas concurre con la acción personal de la víctima directa porque reparan el mismo daño, es decir, el sufrimiento propio y su entorno familiar más cercano.

Teniendo en consideración lo anterior y que don Pedro Ceballos, cónyuge y padre de los demandantes, ya demandó laboralmente en causa RIT O-60-2020 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, obteniendo una indemnización por daño moral de \$55.000.000, afirma que, no cabe dudas que la acción entablada en estos autos por un supuesto daño moral reflejo o perjuicio de afección debe ser desestimada, ya que el supuesto interés y daño de las víctimas por repercusión demandantes en estos autos ya fue compensado y reparado a través de la indemnización por daño moral recibida por don Pedro Ceballos, víctima directa, y de concederse existiría un enriquecimiento sin causa.

a Señala que, la eventualidad de multiplicar las indemnizaciones por la vía de multiplicar las víctimas por repercusión ya ha sido considerada por la doctrina estimándose que tal proceder no debiera admitirse, de manera que debe existir un verdadero orden de prelación, de forma que se indemniza a los familiares más cercanos, y estos éstos excluyen a los más lejanos. El profesor Barros (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2020, Tomo I, págs.375 a 377) expone sobre el particular: "La pregunta no puede ser contestada mecánicamente, sobre la base de asumir que cada cual que

sufre un perjuicio personal debe ser indemnizado, con las solas exigencias de que sea cierto y relevante. Lo cierto es que el daño moral afectivo expresa, en un sentido muy potente, la fortaleza del grupo familiar. Por otra parte, su explosión incontrolada amenaza aumentar más allá de lo previsible los riesgos asociados a las más diversas actividades.

- b Los sistemas jurídicos comparados muestran una extrema dispersión en la materia, que es indicio de los problemas normativos que plantea la pregunta..."

 Y concluye el autor citado: Cualquiera solución jurisprudencial es de lege ferenda, como lo fue en su momento el reconocimiento de la reparación del daño moral. Para ello es necesario, alternativamente, establecer como indemnización una suma global para el grupo familiar en su conjunto, o establecer un orden de prelación en que los familiares más cercanos excluyen a los más remotos. Estos criterios de limitación son consistentes con alguna legislación especial en materia previsional y muy especialmente en las normas referidas del Código Procesal Penal; asimismo, cuentan con respaldo jurisprudencial en los derechos chileno y comparado. En el fondo, de acuerdo con este criterio generalizado de determinación del perjuicio afectivo, se atribuye a su indemnización una función compensatoria del grupo de personas más cercanas a la víctima, aunque el total sea descompuesto en partidas individuales de daño.
- c En razón de lo anterior sostiene que, resulta razonable que, si la víctima directa fue reparada, por dicha reparación y a través de ella, también deben considerarse reparadas las víctimas indirectas.
- Finalmente, y para el caso que el Tribunal estime que sí resulta procedente la acción indemnizatoria de daño moral reflejo por no haber concurrido el interés de las víctimas por repercusión en la causa laboral, en la cual se indemnizó a don Pedro Ceballos con cincuenta y cinco millones de pesos, hace presente que si el Tribunal estima procedente la indemnización se debe acreditar por los actores, a lo menos, que el daño alegado es significativo a través de la intensidad del dolor y de la carga emocional, así como de su efectiva materialización. Asimismo, destaca que, como sostiene el profesor Barros, el perjuicio afectivo es aun más difícil de medir que el daño moral directo, ya que no existe respecto de las víctimas reflejas un patrón de intensidad del dolor físico y porque su grado depende no sólo de la mayor o menor empatía sino que muy especialmente de la cercanía cotidiana con la víctima directa. Por eso, la compensación por estos daños reflejos procede solo cuando los

sufrimientos morales de las víctimas por repercusión alcanzan una gravedad excepcional que supere la simple pena de ver sufrir a algún ser querido.

e F.- Exceso de avalúo.

- f Finalmente, para el caso que el Tribunal estime procedente la acción indemnizatoria planteada por los demandantes, y conforme a lo señalado en el punto III.C de esta contestación, hace presente que, conforme a las reglas generales del *onus probandi*, será de carga de los demandante acreditar la efectividad del daño moral que refieren, su intensidad, la carga emocional, como se materializa y su cercanía cotidiana con la víctima directa.
- Sin perjuicio de lo anterior, hace presente también que el supuesto daño que habrían sufrido los demandante a consecuencia del accidente ocasionado a don Pedro Ceballos por don Robert Ortiz, en ningún caso sería de la magnitud suficiente para producir el daño moral que indica haber padecido y que avalúan en \$100.000.000 para la cónyuge y \$75.000.000, para cada uno de sus hijos, más aun si se considera que la víctima directa ya fue indemnizada con \$55.000.000 por daño moral, entendiendo esta parte, como se indica en el punto anterior, que dicha indemnización compensa y repara también cualquier daño que hubiesen podido sufrir las víctimas por repercusión demandantes en estos autos.
- h Por tanto, entendiendo que el daño moral que sufren las víctimas por repercusión en ningún caso puede ser avaluado en una suma superior al sufrido por la propia víctima directa, si el Tribunal estima que procede la indemnización del daño a los demandantes, ésta en ningún caso podría ser avaluada en una suma superior a \$22.500.000, que es la mitad de lo que percibió don Pedro Ceballos por daño moral en el juicio laboral seguido en contra de su representada.
- Termina solicitando, tener por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas. En subsidio, para el caso improbable que se estime que existe responsabilidad extracontractual de su representada para con los demandantes, solicita regular la indemnización por daño moral en una suma no superior a \$22.500.000, para todos los demandantes, o en subsidio la suma que el Tribunal determine pero siempre muy inferior a la demandada; y en todo caso, aplicar la reducción solicitada por haberse expuesto don Pedro Ceballos, víctima directa, imprudentemente al riesgo; y siempre liberando a su parte del pago de costas.
- j Con fecha 16 de febrero de 2022 (folio 16), la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

C-196-2021

Foja: 1

k Con fecha 23 de febrero de 2022 (folio 18), la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 04 de abril de 2022 (folio 35), se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en la causa, la que contó con la asistencia del abogado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

- a Con fecha 11 de abril de 2022 (folio 37), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.
- b Con fecha 31 de mayo de 2022 (folio 105), se citó a las partes para oír sentencia.

c <u>CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO</u>:

I.- En cuanto a la tacha deducida con fecha 05 de Mayo de 2022 (folio 97) contra el testigo de los demandantes don Rubén Andrés Poveda Vidal:

PRIMERO: Que la apoderada de la parte demandada dedujo tacha en contra del testigo de los demandantes, don Rubén Andrés Poveda Vidal, por la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que afirma como inhábiles para declarar "los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren", añadiendo en el inciso segundo que "La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias".

La demandada fundamenta la inhabilidad en consideración a que el testigo declara mantener una relación de amistad con don Wilfred Ceballos parte demandante que lo presenta, toda vez que señala que son amigos de toda la vida, se frecuentan haciendo deportes y en su domicilio, por lo que solicita se acoja la tacha formulada, con costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, argumentando que la amistad a que hace referencia el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, debe ser manifestada por hechos graves y en este caso lo que ha referido el testigo es una camaradería o convivencia en actividades deportivas o de vecindario, sin que implique una intimidad o familiaridad que funda la causal esbozada por la demandada. Agrega que lo declarado por el testigo no es más que la representación de la conducta mundana de persona que conviven y se conocen, pero la amistad es una situación mucho más grave y que el tribunal tendrá que calificar en su momento, por lo que solicita el rechazo de la tacha en definitiva.

SEGUNDO: Que la tacha fundada en la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser desestimada, toda vez que la relación que el testigo dice tener con el demandante don Wilfred Ceballos, no configura la causal de inhabilidad contemplada en dicha norma, desde que no revela una relación de íntima amistad con la parte que la presenta.

En efecto, si bien el testigo declaró ser amigo con Wilfred y vecino con los demandantes, aquella circunstancia no es suficiente antecedente que permita configurar la causal invocada, desde que no se avisora a través de ello una íntima amistad en los términos exigidos por la norma, la que, por lo demás, debe manifestarse en hechos graves que el tribunal debe calificar según las circunstancias, lo que no se logró en la especie.

II.- En cuanto al fondo:

TECERO: Que, en síntesis, en estos antecedentes han comparecido los demandantes doña ISOLDA CECILIA ROSSEL MOISAN, doña PRISCILLA ALEJANDRA CEBALLOS ROSSEL, don WILFRED EDGARDO CEBALLOS ROSSEL, y don IGOR ALEXIS CEBALLOS ROSSEL, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de CENTRO ITALIANO DI CONCEPCIÓN, representada legalmente por don EDGARDO ANDRÉS SÁNCHEZ ARRIAGADA, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho ya consignados en lo expositivo y que se dan por reproducidos en esta parte, solicitando que la demandada les indemnice el daño moral sufrido en sus calidades de víctimas por repercusión, como esposa e hijos, respectivamente, de don Pedro Ceballos Mardones, condenándole a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para doña Isolda Rossel Moisan, y al resto de los demandantes, esto es a Priscilla Alejandra, Wilfred Edgardo e Igor Alexis, todos Ceballos Rossel, la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para cada uno de ellos.

CUARTO: Que, la demandada contestó la demanda incoada, solicitando el rechazo de la misma, en los términos que latamente se reseñaron en lo expositivo de esta sentencia, pero que pueden sintetizarse en primer lugar, en la falta de legitimación pasiva respecto de Centro Italiano di Concepción, aduciendo que su representada a la fecha del accidente sufrido por don Pedro Ceballos era empleadora de don Robert Ortiz, más no del primero, agregando que quien tenía una obligación o deber de cuidado para con don Pedro Ceballos, era su empleadora Stadio Italiano, persona jurídica total y absolutamente distinta e independiente a Centro Italiano di

Concepción. En subsidio de la alegación anterior, alega la improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho propio, fundamentado en la ausencia de culpa por haber sido imprevisible el actuar de don Robert Ortiz. También alega la improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, indicando que no concurren los presupuestos básicos que exige la ley para la procedencia de la presunción por hecho ajeno consagrada en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, y que concurre en la especie una causal de exención consistente en que el actuar del dependiente de la demandada don Robert Ortiz, fue imprevisible e imposible de evitar, ya que obedeció a una conducta propia de la naturaleza humana y no de las funciones contratadas. Finalmente, en subsidio de las alegaciones anteriores alega culpa de la víctima directa por exposición imprudente al riesgo.

QUINTO: Que, a fin de probar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- <u>Documental</u> (folios 1 y 52):

- **1.-** Certificado del matrimonio habido entre don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones y doña Isolda Rossel Moisan (folio 1).
- **2.-** Certificado de nacimiento de doña Priscilla Alejandra Ceballos Rossel (folio 1).
- 3.- Certificado de nacimiento de don Wilfred Edgardo Ceballos Rossel (folio1).
 - **4.** Certificado de nacimiento de don Igor Alexis Ceballos Rossel (folio 1).
- **5.** Sentencia penal condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa Rit 781-2017, de fecha 03 de noviembre de 2020 en contra de don Robert Elías Ortiz Pérez (folio 1 y 52).
- **6.-** Certificación de fecha 10 de noviembre de 2020, que da cuenta que la sentencia penal condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa Rit 781-2017, de fecha 03 de noviembre de 2020 en contra de don Robert Ortiz Pérez, se encuentra firme y ejecutoriada (folio 1 y 52).
- **7.-** Copia Contrato de Trabajo de fecha 02 de enero de 2017 celebrado entre Robert Elías Ortiz Pérez y Centro Italiano de Concepción (folio 1 y 52).
- **8.** Copia Anexo Contrato de Trabajo de fecha 01 de abril de 2017, celebrado entre Robert Elías Ortiz Pérez y Centro Italiano de Concepción (folio 1 y 52).
- **9.** Copia Finiquito Laboral de fecha 25 de mayo de 2017, celebrado entre Robert Elías Ortiz Pérez y Centro Italiano de Concepción (folio 1 y 52).

- **10.-** Contrato de trabajo suscrito entre don Pedro Ceballos Mardones y Stadio Italiano Di Concepción, de fecha 01 de agosto de 2003 (folio 52).
- **11.** Set de seis documentos que contienen anexo de contrato de trabajo entre don Pedro Ceballos Mardones y Stadio Italiano Di Concepción. El primero de fecha 01 de enero de 2005; el segundo de fecha 01 de enero de 2011; el tercero de fecha 01 de julio de 2012; el cuarto de fecha también de fecha 01 de julio de 2012; el quinto de fecha 30 de junio de 2014 y, el sexto de fecha 31 de marzo de 2017 (folio 52).
- **12.-** Certificado de examen, de fecha 27 de junio de 2013, emanado del Departamento de Seguridad Privada O.S-10 de Carabineros de Chile (folio 52).
- **13.** Certificado de examen, de fecha 28 de marzo de 2017, emanado del Departamento de Seguridad Privada O.S-10 de Carabineros de Chile (folio 52).
- **14.** Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), formulada por Stadio Italiano Di Concepción, de fecha 15 de mayo de 2017 (folio 52).
- 15.- Copia del Libro de Novedades del Stadio Italiano Di Concepción. (folio 52).
- **16.** Copia del acta de audiencia de procedimiento abreviado, en causa Rit 781 − 2017, del Juzgado de Garantía de Coronel, en contra de Robert Elías Ortiz Pérez, de fecha 29 de octubre de 2020 (folio 52).
- **17.-** Copia de Instrucción particular emanada de la Fiscalía Local de Coronel, a la PDI, en la investigación Ruc 1710022598-0, referente a los hechos materia de esta demanda (folio 52).
- **18.-** Copia de mail emanado de la Subcomisaria de Órdenes judiciales de Carabineros de Chile, al gestor de la Fiscalía Local de Coronel, todo referente a la investigación RUC 1710022598-0, cuyos hechos son los mismos de la demanda de autos, dando cuenta que don Robert Ortiz Pérez no mantiene el curso para desarrollar labores de guardia de seguridad (folio 52).
- **19.-** Informe de Lesiones N° VIII-CONCE-L-447-18, de fecha 01 de junio de 2018 emanado por el Servicio Médico Legal de Concepción, a través de la médico legista Carla Aldana Saavedra, que da cuenta de las secuelas padecidas por don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones. (folio 52).
- **20.** Certificado Médico, emanado de la doctora Paula Fernández A., de fecha 18 de mayo de 2017, referido al diagnóstico primitivo y unidad en que se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional de Concepción, don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones (folio 52).

- **21.** Certificado Médico, emanado de la doctora Paola Figueroa Escobar, de fecha 15 de junio de 2017, referido al diagnóstico primitivo y unidad en que se encontraba hospitalizado en el Hospital regional de Concepción, don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones (folio 52).
- **22.-** Documento denominado Evolución médica, respecto a la actividad hospitalaria, en el Hospital Regional de Concepción, de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones entre las fechas 03 de julio de 2017, al 22 de enero de 2018 (folio 52).
- **23.** Resolución Exenta N° 5809, de fecha 20 de junio de 2019, emanado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región del Biobío, (folio 52).
- **24.-** Resolución N° 81, de fecha 07 de mayo de 2018, del Instituto de Seguridad del Trabajo, referida a la Incapacidad permanente de acuerdo a la ley 16.744, de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, estableciéndose una incapacidad de un 70% (folio 52).
- **25.-** Sentencia definitiva de fecha 23 de agosto de 2019, pronunciada por el 2º Juzgado Civil de Concepción, en causa rol C-5074-2019, caratulada "Ceballos con Ceballos Mardones", que da cuenta de la declaración de interdicción por demencia de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, designándosele como curador a su cónyuge doña Cecilia Rossel Moisan (folio 52).
- **26.-** Certificación de encontrarse firme y ejecutoriada sentencia definitiva de fecha 23 de agosto de 2019, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, que declara interdicción por demencia de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones en causa rol C-5074-2019, caratulada "Ceballos con Ceballos Mardones" (folio 52).
- **27.-** Inscripción en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes raíces de Concepción, de la sentencia definitiva de fecha 23 de agosto de 2019, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa rol C-5074-2019, caratulada "Ceballos con Ceballos Mardones", referida a la declaración de interdicción por demencia de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones (folio 52).
- **28.-** Sentencia definitiva de fecha 23 de marzo de 2021, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras con competencia Laboral de Coronel, en causa Rit O-60-2020, que declara que la demandada Centro Italiano de Concepción con Stadio Italiano Di Concepción, constituyen una unidad económica para fines laborales, y como tal deben indemnizar de manera solidaria al trabajador don Pedro Alejandrino

Ceballos Mardones, de los perjuicios morales padecidos con ocasión de la golpiza recibida de parte de don Robert Ortiz Pérez el 13 de mayo de 2017 (folio 52).

- 29.- Sentencia emanada de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 04 de octubre de 2021, que en causa Rol corte laboral 173-2021, rechaza el recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia definitiva individualizada en el numeral anterior. (folio 52).
- 30.- Certificación emanada del ministro de fe del Segundo Juzgado de Letras con competencia Laboral de Coronel, indicnado que la sentencia definitiva de fecha 23 de marzo de 2021, dictada en causa Rit O-60-2020, se encuentra firme y ejecutoriada (folio 52).

II.- Confesional (folio 101):

Se citó a absolver posiciones al representante legal de la demandada Centro Italiano Di Concepción, don Edgardo Andrés Sánchez Arriagada, en segunda citación, verificándose la audiencia de estilo con fecha 27 de mayo de 2022.

El absolvente previamente juramentado e interrogado al tenor del pliego de posiciones agregado a folio 101, señaló que es efectivo que es el representante legal del Centro Italiano Di Concepción, que el señor Ortiz fue contratado para cumplir funciones de rondín en las oficinas que arrendaba el Centro Italiano a la Corporación Stadio Italiano, que es efectivo que el Centro Italiano Di Concepción, decidió despedir y poner término a la relación laboral habida con don Robert Ortiz Pérez en el mes de mayo del año 2017. Señala que no es efectivo, que el motivo que desencadenó el término de la relación laboral entre Centro Italiano Di Concepción y el trabajador Robert Ortiz Pérez, se debió a la agresión que éste último le propinó al trabajador don Pedro Ceballos Mardones el 13 de mayo de 2017, afirma que se produjo una riña entre ambos, y el que salió más lesionado fue don Pedro Ceballos. Indica que es efectivo que el Centro Italiano Di Concepción fue condenado en juicio laboral, a pagar la suma de 55 millones de pesos a don Pedro Ceballos Mardones, producto de la agresión que padeció el Sr. Ceballos Mardones el 13 de mayo de 2017 por parte del trabajador del Centro Italiano Di Concepción don Robert Ortiz Pérez. No es efectivo que el Centro Italiano Di Concepción contrató a don Robert Ortiz Pérez para desarrollar labores de vigilancia, no obstante que el trabajador no tenía aprobado el curso que para dichos efectos certifica el OS-10 de Carabineros. Añade que el señor Ortiz fue recomendado por un funcionario del Stadio para realizar funciones de rondín o posteriormente dependiendo de su desempeño podría pasar a ser o entrar a trabajar de mantenedor de las oficinas. Indica que no es

efectivo, que durante todo el tiempo que Robert Ortiz Pérez trabajó para el Centro Italiano Di Concepción, jamás se le obligó a desarrollar el curso que para dichos efectos certifica el OS-10 de Carabineros, añade que como reiteró en el punto anterior, el Señor Ortiz ingresó al Centro Italiano para realizar gestiones de rondín y no de guardia de seguridad. Señala que es efectivo que el Centro Italiano Di Concepción, ni al momento de contratar a don Robert Ortiz Pérez, ni durante el tiempo que duró la relación laboral, jamás le efectuó exámenes psicológicos. Finalmente indica que no es efectivo que el Centro Italiano Di Concepción jamás realizó capacitación laboral alguna a don Robert Ortiz Pérez, agrega que incluso él – absolvente- les genera una inducción del funcionamiento de la Corporación, sus funciones y tareas que debía realizar.

III.- Testimonial (folio 97):

Consistente en la declaración de los testigos 1) Carla Estefanía Aldana Susana Lourdes Muñoz Torres; 3) Carol Andrea Moreno Saavedra; 2) Moreno, 4) Daniel Alejandro Pereira Olivero y 5) Rubén Andrés Poveda Vidal, quienes previamente juramentados, legalmente interrogados y dando razón de sus dichos, declaran:

La primera de ellos, en cuanto al primer punto de prueba refiere que, en el informe de lesiones 477-18 de 1º de junio del 2018 examinó a don Pedro quien al preguntarle en la anamnesis por qué acudía a la evaluación solicitada por la fiscalía Local de Coronel, no mencionó datos coherentes por lo que su acompañante, la hija del peritado, señaló que su padre sufrió un golpe en la cabeza, en su lugar de trabajo, ocurrido el 13 de mayo de 2017, en circunstancias desconocidas para ella. Respecto del resultado de salud informado en el documento a que ha hecho referencia respecto del señor Ceballos, señala que en dicho informe se concluyó que la lesión presentada por el peritado correspondió a una lesión grave debido a trauma contundente de alta energía que debió sanar, salvo complicaciones entre 35 a 45 días y presentó una secuela funcional permanente consistente en un trastorno neuro cognitivo mayor postraumático. Afirma que la secuela corresponde a una demencia severa con una dependencia severa para las actividades de la vida diaria. Exhibido a la testigo el documento anexado al folio 52, correspondiente al informe 477-2018, lo reconoce y afirma que es el informe elaborado por ella y es su firma la que aparece al final del mismo.

Contrainterrogada, respecto de quien le solicitó examinar a don Pedro, indica que la solicitud fue recibida desde la Fiscalía Local de Coronel, por el Fiscal Hugo

Gutiérrez. Respecto de si recuerda cual era la solicitud expresa solicitada por el Fiscal, señala que solicitó la confección de informe de lesiones, para dar respuesta a la clasificación de gravedad de las lesiones y a la presencia de secuela si es que las hubiere y que emitió ese documento en su calidad de médico legista del Servicio médico Legal de Concepción.

La segunda, en cuanto al tercer punto de prueba refiere que, la familia tuvo un giro o cambio de un cien por ciento, tanto la esposa Isolda, que ha quedado metida en un tema de depresión fuerte y sus hijos han postergado sus proyectos de vida, de familia, de trabajo, porque deben estar contantemente apoyando a su mamá, ya que su papá requiere un cuidado de 24/7, de manera que su mamá si o si necesita el apoyo de ellos. Agrega que el papá quedó con demencia, que quedó como un niño, deben tener un cuidado absoluto con él, se pierde al salir al patio, al salir a la calle. Como vecino lo conocía yendo a un deportivo, tenía actividades deportivas ahora no puede hacer lo que hacía antes, es como un niño. Expresa que sus hijos pasan pena, angustia, dolor de ver así a su papá. Al igual que la mamá perdió el trabajo por el hecho de estar cien por ciento al cuidado de su marido. Añade que la familia del señor Ceballos está compuesta por don Pedro Ceballos Mardones, la señora Isolda Rossel, Wilfred Ceballos Rossel, Igor Ceballos Rossel y Priscilla Ceballos Rossel, indica que ellos viven en el mismo sector donde vive la testigo, pero ellos viven en la calle Errazuriz de Pedro de Valdivia Bajo. Sostiene que la familia tiene que estar 24/7 preocupada del padre de la familia ya que don Pedro quedó con demencia total, y necesita un cuidado absoluto. En cuanto a la forma que ha cambiado la vida a cada uno de los integrantes de la familia Ceballos, expresa que don Pedro quedó como un niño, dejó el trabajo, su vida social. La señora Isolda perdió su trabajo y no se encuentra bien ya que sufre de depresión por el hecho de ver a su marido en esa condición. Wilfred debe pedir permiso en su trabajo para ayudar a su mamá, Igor ha perdido oportunidades de trabajo y Priscila ha perdido muchas cosas para ayudar a su madre. Respecto a la vida de la familia Ceballos antes que don Pedro sufriera las lesiones que lo tienen demente hoy en día, indica que eran una familia normal, lo veía preocupado de su mujer, él iba a buscar a su mujer al paradero. Su relación era salir y compartir con sus hijos y ahora su papá con suerte reconoce a su señora a sus hijos pocas veces los reconoce. A sus hijos les cambió la vida laboral y psicológicamente tampoco lo están pasando bien, antes eran alegres, ahora no los ha visto cómo eran antes, la vida les cambió totalmente.

También bajó el ingreso que ellos tenían, ya que él no trabaja y ella, la señora Isolda, tampoco trabaja.

Contrainterrogada, respecto de cómo sabe que doña Isolda sufre de depresión, señala que por verla cómo se encuentra, no es una persona normal, su pena y dolor es constante al ver a su marido como está. Consultada respecto si sabe si la señora Isolda tiene un diagnóstico médico de depresión, responde que no lo sabe. En cuanto a cómo sabe o le consta que la familia ha postergado sus proyectos y en su caso qué proyectos, responde que cuando ocurrió el accidente tuvo que postergar su trabajo, lo tuvo que dejar. En cuanto a sus hijos sabe qué ellos han perdido oportunidades de trabajo, por amigos que han comentado la situación de don Pedro y a ellos los ha escuchado. En cuanto a cómo se manifiesta la pena, dolor y angustia que refiere y cómo le consta, la testigo señala que la pena es obvio ver a su papa como está. Lo sabe ya que ha estado en actividades con sus hijos y ellos han comentado. El hecho de hablar del tema de su papá, ha visto la pena, el dolor que sienten. La incertidumbre de no saber cómo ayudar a su papá. Respecto de cómo le consta que el padre con suerte reconoce a su señora y a sus hijos pocas veces los reconoce, la deponente señala que le consta por la mamá, la misma señora Isolda, porque ellos tienen un negocio que venden miel, (negocio que es del abuelo, no es de ellos) y la testigo compra miel en el lugar y como vecina le pregunta cómo está su esposa y ahí ella hace esos comentarios. Finalmente indica que la agresión que sufrió don Pedro fue de un compañero de trabajo en el año 2017, en su lugar de trabajo. Esto lo sabe por sus hijos.

La tercera, en cuanto al tercer punto de prueba refiere que, la esposa principalmente tuvo que dejar de trabajar para dedicarse a cuidar a don Pedro y los hijos también tuvieron que modificar su vida para poder ayudar a su madre a cuidar a su padre. Ahora su esposa se dedica cien por ciento a su marido don Pedro, lo debe ayudar en lo más básico, comer, vestirse. Los hijos deben turnarse para cuidar a su padre, cuando la señora tiene que salir. Agrega que quienes componen la familia de Pedro Ceballos son su esposa Isolda Rossel, sus hijos Igor, Wilfred y Priscilla. Añade que la familia vive en Pedro de Valdivia Bajo y ha visitado su casa. En cuanto a la vida de la familia después de las lesiones que sufrió don Pedro Ceballos, relata que estos cinco años han sido muy complicados para ellos, han sido malos, ya que don Pedro ni siquiera reconoce a sus hijos. Respecto a cómo ha afectado a la familia la demencia del padre, indica que la esposa actualmente está con depresión, es desgastante para ella estar al cuidado de don Pedro todo el día. Para los hijos

también ha sido complicado, les afecta a los hijos desde el momento en que su padre no es el mismo. Ellos tienen que modificar su vida para ir a cuidarlo, organizar los horarios de trabajo. Indica que la vida familiar antes que el señor Ceballos sufriera las lesiones y quedara demente, era normal, compartía con su familia, con su esposa, con sus hijos, Igor, Wilfred y Priscilla, y con sus nietos.

Consultada respecto a cómo le ha afectado todo esto del señor Ceballos a su hija Priscilla, refiere que ella se encontraba embarazada al momento de ocurrir esto. Ver a su papá en ese estado fue complicado para ella, le afectó mucho y le consta porque ha tenido conversaciones con ella. En cuanto a cómo ha afectado la demencia de su padre a los otros hermanos Wilfred e Igor, la testigo señala que no tiene mucha relación con ellos, pero se imagina que también ha sido complicado para ellos.

Contrainterrogada, respecto a cómo le consta que los hijos tuvieron que modificar su vida y de qué forma tuvieron que modificarla. Señala que la señora no puede hacer sola el trabajo de cuidar a su marido y necesita ayuda, ya que el cuidado es de 24/7. En cuanto a cómo le consta que don Pedro no es capaz de reconocer a sus hijos, señala que porque lo ha visto, es cómo un niño, no se puede entablar una conversación con él. Afirma que le consta que la esposa de don Pedro tiene depresión, porque a ella le cuesta mucho hablar cuando le pregunta de don Pedro se pone a llorar, le duele recordar cómo él era antes y ver cómo está ahora y por lo que tiene entendido sí hay un diagnóstico. Precisa que para Priscilla fue muy complicado, por el estrés de la situación podría traer consecuencia con su embarazo.

El cuarto, en cuanto al tercer punto de prueba refiere que, el caballero era muy conocido, frecuentaba la cancha y el deponente sabía cómo era. Afirma que ahora está mal, se le ve mal, con demencia. La mamá tuvo que dejar de trabajar para cuidarlo. El caballero no hace nada solo, esto le consta porque conversa con los hijos, cuando pasa por ahí y le pregunta por su papá, y responden que el papá está mal, es como un niño, cree que a ellos ni siquiera los reconoce. Respecto de cuál es la situación personal de cada uno de los Ceballos Rossel y la señora actualmente y cómo era antes de la demencia de don Pedro, responde que sabe que la señora trabajaba antes que le ocurriera esto al señor, ahora dejó de trabajar y está en la casa al cuidado del caballero. Los hijos igual empezaron a turnarse para cuidarlo. Señala que la familia Ceballos vive en calle Errazuriz, Pedro de Valdivia Concepción.

Contrainterrogado respecto de cómo le consta lo que ha señalado, responde que una vez tuvo que ir a su casa, ya que hace trabajos de gasfitería y fue a su casa y lo vio y estaba con demencia, además porque se ven ya que viven cerca.

El quinto, en cuanto al tercer punto de prueba refiere que, la señora Isolda está mal, expresa que tuvo que dejar su trabajo para preocuparse más de él, ya que solo la reconoce a ella no más, a ella le hace caso. Respecto a los hijos también, pero la señora Isolda es la que más lo cuida, agrega que la familia de don Pedro vive en calle Errazuriz, Pedro de Valdivia bajo. Respecto a cómo era la vida de los demandantes antes y después de que don Pedro quedara demente, refiere que eran una familia muy feliz, don Pedro un excelente trabajador y persona y después del accidente ya no reconoce a nadie, solamente reconoce a su señora. Respeto de los hijos eran buenos muchachos, después del accidente desmotivados, con depresión. El testigo señala que al señor Ceballos, le ocurrió un accidente o una agresión de un compañero de trabajo, saliendo de turno de trabajo en la noche. Respecto a cómo le ha afectado económicamente a la familia Ceballos después de que don Pedro fuera declarado demente, refiere que le afectó mal, ya que la señora tuvo que dejar su trabajo para cuidar a don Pedro.

Contrainterrogado respecto de cómo le consta todo lo que ha declarado, expresa que porque lo ha visto, incluso cuando él estaba en la UCI hospitalizado, después cuando le dieron el alta a los meses cuando salió también lo vio cuando llegó a su casa, tres a cuatro meses estuvo hospitalizado. Indica que es cosa de ver a la señora Isolda que tuvo que dejar el trabajo para estar preocupada de don Pedro.

III.- Oficios.

La parte demandante solicitó y obtuvo los siguientes oficios.

- **1.-** Oficio de la COMPIN Provincial Concepción (folio 69).
- 2.- Oficio de la Fiscalía Local de Coronel (folios 102 y 103).

SEXTO: Que, por su parte, la demandada Centro Italiano di Concepción rindió la siguiente prueba:

I.- Documental (folio 59):

- **1.** E-book de causa laboral RIT O-60-2020 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel (folio 59).
- **2.-** E-book de causa cobranza laboral RIT C-28-2021 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel (folio 59).

II.- Testimonial (folio 84):

Consistente en la declaración de los testigos **1) Diane Edith Jiménez Hernández; 2) Santiago Eduardo Escobar Quezada y 3) Fermín Alejandro Valencia Muñoz,** quienes previamente juramentados, legalmente interrogados, sin tacha, y dando razón de sus dichos, declaran:

La primera, en cuanto al primer punto de prueba refiere que, se enteró de lo ocurrido el mismo día, un día sábado, le contaron lo que había pasado. Anterior a eso no había tenido referencia de algún tipo de pelea, fue extraño. Supo que se habían peleado a golpes don Pedro Ceballos y el señor Ortiz, el 17 de mayo de 2017, en la mañana, al término del turno. Luego se enteró que el guardia señor Benimelli, lo llevó a la asistencia pública. Respecto a por qué se produjo la pelea, señala que cree que fue un altercado por el turno. Don Pedro no estaba contento por lo que había pasado en el turno, cree que por eso se produjo la discusión, más detalle no los tiene. Agrega que se enteró de lo ocurrido porque la llamó alguien que estaba de día, cree que fue personal del Stadio, no fue de parte de los guardias, esto fue en el transcurso del día. Consultada si había ocurrido una situación similar antes, la deponente señala que no, no había escuchado de alguna pelea, para nada, ni de ellos ni de nadie. Añade que se contrató al señor Ortiz a principios de enero del mismo año (2017) y tuvo una reunión con gerencia y finanzas al momento del contratarlo. Indica que los guardias de seguridad que entran allá hacen el curso de OS-10 en Carabineros, que es el cargo para guardia. Sabe que es un curso para trabajar como guardia no sabe en qué consiste específicamente.

Contrainterrogada respecto de si el día 13 de mayo del 2017, don Robert Ortiz, trabajador de Centro Italiano agredió a don Pedro Ceballos, trabajador del Stadio Italiano de Concepción, responde que sabe que tuvieron una discusión y que hubo golpes, pero no sabe quién pegó a quien. Agrega que dicha agresión ocurrió en la garita de guardias que ambos ocupaban, ubicada en camino a Coronel kilómetro 13,5. Señala que ambas personas Ceballos y Ortiz respondían a la jefatura de Edgardo Sánchez. Indica que don Robert Ortiz realizaba labores de vigilancia para el Centro Italiano de Concepción. Respecto a si el Centro Italiano de Concepción exigió al trabajador Robert Ortiz la realización del curso de guardia de OS-10 de Carabineros de Chile, expresa que no lo tiene claro, porque a todos los guardias que llegan se les exige, pero no sabe si él lo concretó, por la fecha. Respecto a si el Centro Italiano de Concepción, previo a contratar a Robert Ortiz, o durante el tiempo que trabajó le realizó alguna prueba de carácter psicológico, para desarrollar labores de vigilancia, refiere que no lo tiene claro, sí se le hacen las preguntas con

referencia para el trabajo. Consultada respecto a si el Centro Italiano, previo a contratar a Robert Ortiz, le realizó algún tipo de capacitación laboral y en su caso dónde, señala que no lo tiene claro. Respecto a si don Pedro Ceballos Mardones fue indemnizado por el Centro Italiano de Concepción por la agresión que recibió de Robert Ortiz, señala que no tiene esa información.

En cuanto al segundo punto de prueba refiere que no lo sabe, no lo podría responder, se remite a lo dicho en el punto anterior.

En cuanto al quinto punto de prueba refiere que se remite a lo declarado en el punto uno.

Repreguntada respecto de quien era el empleador de don Pedro Ceballos a la fecha del accidente, señala que la corporación Stadio Italiano, en cuanto a la relación que existe entre Centro Italiano y Stadio Italiano de Concepción, refiere que no existe ninguna relación son personas jurídicas diferentes.

Contrainterrogada respecto a quien era el empleador de Robert Ortiz Pérez, señala que Centro Italiano de Concepción, agrega que don Edgardo Sánchez Arriagada era el jefe de Pedro Ceballos y de Robert Ortiz. Consultada respecto a quien pertenece el lugar donde se ubica la garita de seguridad, si al Centro Italiano al Stadio Italiano o a ambos, responde que no lo tiene claro.

El segundo, en cuanto al primer punto de prueba refiere que, el hecho ocurrió como en este mes (mayo) en el año 2017 en la portería de Stadio Italiano de Concepción. Ocurrió lamentablemente una agresión debido a una situación personal entre ambos señores, entre don Pedro Ceballos y el señor Robert Ortiz. Eso se debió a un hostigamiento del señor Ceballos al señor Ortiz, debido a su carácter fuerte y autoritario y es ahí donde el señor Ceballos cometió el error ya que, desde un comienzo, siempre se nos ha dicho que cualquier dificultad que uno tenga con algún trabajador, colega, jefes o cliente se debe informar a la administración y se termina ahí, lo cual el señor Ceballos no realizó esa acción. Agrega que el señor Ortiz era contratado por el Centro Italiano y ellos por el Stadio Italiano, son instituciones distintas, pero tienen el mismo jefe. Agrega que nunca había ocurrido alguna situación similar con anterioridad. Y tampoco se esperaría que esto fuera a suceder, porque eran dos personas educadas y amables, pero el señor Ceballos cometió ese error, lo que derivó en esta situación. Añade que el señor Ortiz fue contratado en enero, llevaba como cuatro meses. Expresa que se hace un periodo de inducción, se hace un contrato, lo que le tocó al testigo también y él era contratado por el Centro Italiano. Consultado si se requiere algún curso especial para guardia de seguridad, en

su caso en qué consiste ese curso o qué se enseña, el deponente señala que el curso existe, lo realiza OS-10 de Carabineros de Chile y consiste en especificaciones técnicas como la legislación privada, protección de las instituciones, conocimiento en el sistema de alarmas, conocimiento de primeros auxilios, comunicación y enlace en sistema de radios.

Contrainterrogado, respecto de si fue el señor Ceballos agredido por el señor Robert Ortiz, responde que se le llama agresión al hecho que él lo empujó, no con la intención de hacer daño, afirma que el señor Ortiz era una persona tranquila, se debió solo al hostigamiento del señor Ceballos. Agrega que no sabe si el señor Ortiz fue condenado por la justicia penal por la agresión. Sostiene que la agresión que señala ocurrió en la garita de guardia que ambos ocupaban ubicada en camino a Coronel Kilómetro 13,5. Consultado respecto de si don Pedro Ceballos y don Robert Ortiz, más allá de tener empleadores distintos según contrato, respondían a la misma jefatura de Edgardo Sánchez Arriagada, indica que sí. Agrega que le consta que don Robert Ortiz Pérez realizaba labores de vigilancia, para el Centro Italiano de Concepción. Consultado respecto de si el Centro Italiano de Concepción le exigió a Robert Ortiz haber realizado el curso de guardia de seguridad sujeto a Carabineros de Chile, responde que después del proceso de inducción se envía a la persona al curso de OS-10 de Carabineros de Chile. Consultado el testigo si el 13 de mayo del 2017, don Robert Ortiz tenía aprobado el curso de guardia de Seguridad, responde que no lo sabe, porque coincidían poco con los turnos. Respecto a si el Centro Italiano de Concepción, previo a contratar a don Robert Ortiz o durante el periodo que trabajó le realizó pruebas de carácter psicológico, para saber si estaba capacitado para realizar labores de vigilancia y seguridad, el testigo responde que sí, se les hace una entrevista, después se debe presentar un certificado de un psicólogo, agrega que durante la entrevista que es bastante larga se analiza a la persona, no contratan a cualquiera. Respecto a si el Centro Italiano de Concepción, previo a contratar a Robert Ortiz o durante el período que trabajó le realizó algún tipo de capacitación laboral, responde que sí, se les indica lo que hay que hacer y lo que no se debe hacer, agrega que no sabe en qué institución de capacitación, finalmente indica que no tiene conocimiento de si el Centro Italiano de Concepción fue condenado por la agresión sufrida por el señor Ceballos.

En cuanto al quinto punto de prueba refiere que no es responsable de ningún modo el Centro Italiano, porque fue una situación personal de ambos. Sostiene que el empleador de don Pedro Ceballos a la fecha del accidente era Stadio Italiano de

Concepción. En cuanto a la relación que existe entre Stadio Italiano y Centro Italiano de Concepción, señala que son dos instituciones distintas, el Centro Italiano le arrienda al Stadio Italiano ciertas partes, pero tienen un mismo jefe.

Contrainterrogado respecto de quien es la propiedad o inmueble de donde se ubica la garita donde ocurrió la agresión. Responde que la garita donde ocurrió la agresión se ubica en el Stadio Italiano de Concepción, pero no sabe de quién es, solo sabe que el Centro Italiano le arrienda al Stadio Italiano.

El tercero, en cuanto al primer punto de prueba refiere que, el 13 de mayo del 2017, don Robert Ortiz tuvo un altercado con don Pedro Ceballos, por algún problema personal lo empujó y don Pedro se golpeó en la cabeza. Esto le consta porque el Gerente del Centro Italiano lo llamó por teléfono y le comunicó del hecho. En cuanto a porque se produjo el altercado, el testigo deduce que es un tema personal porque el señor Ortiz llevaba varios meses trabajando y nunca demostró o tuvo un problema laboral con los demás funcionarios del Centro Italiano. Agrega que desde enero que estaba contratado el señor Ortiz hasta mayo donde sucedió el hecho nunca tuvo un problema de ningún tipo con ninguna persona. Consultado respecto de, si sabe cómo fue el proceso de contratación del señor Ortiz, responde él se le entrevistó por el Gerente General y el jefe de administración que es él – deponente-, a recomendación del señor Alexander Cerón que era guardia por varios años de la institución. Agrega que como es un lugar de difícil acceso es muy complicado reclutar personal, se le solicitó curriculum, certificado de antecedentes, certificado de cotizaciones previsional, certificado de salud y título de su espacialidad o, curso que tuviere. Como era recomendado se le contrató a plazo fijo para ver si se acostumbraba a lo retirado del lugar. Agrega que el único curso que existe para guardia de seguridad es el de OS-10 de Carabineros, añade que una vez que terminara el periodo de prueba el funcionario sería capacitado con dicho curso. En dicho curso se enseña a los postulantes el trabajo como guardia con certificación OS-10, que permite el trato con socios y demás personas que tenga intervenir o tratar el funcionario. Dicho curso no se ocupa de problemas personales que puedan tener los guardias o rondines.

Contrainterrogado, respecto de qué pasó con el señor Ceballos después de la agresión sufrida por el señor Ortiz, responde que fue trasladado al Centro de urgencias más cercano. Agrega que al día de hoy no sabe en qué situación de salud se encuentra el señor Ceballos, lo único que sabe es que no puede desempeñarse como guardia en el Stadio Italiano. Afirma que la agresión fue en la garita de

guardias del Stadio Italiano que ocupaba solo el señor Ceballos. El señor Ortiz era funcionario del Centro Italiano Corporación completamente distinta al Stadio Italiano y desempeñaba funciones solo como rondín.

Consultado si don Pedro Ceballos y Robert Ortiz, más allá de tener empleadores distintos según contrato respondía una misma jefatura, esto es don Edgardo Sánchez Arriagada, responde que el gerente General de ambas corporaciones distintas es el señor Edgardo Sánchez Arriagada. Afirma que el señor Robert Ortiz era rondín del Centro Italiano de Concepción, y rondaba las instalaciones de esta corporación que arrienda en las dependencias del Stadio Italiano de Concepción. Sostiene que a la fecha en que ocurrió la agresión de Ortiz a Ceballos, don Robert Ortiz no tenía aprobado el curso de guardia sujeta al OS-10 de Carabineros ya que lo haría una vez terminado su contrato a plazo fijo. Respecto a si previo a contratar a don Robert Ortiz o durante el periodo del contrato por el Centro Italiano de Concepción se le realizó prueba psicológica para saber si estaba capacitado para realizar labores de vigilancia, el testigo responde que no fue necesario debido a que el señor Robert Ortiz fue recomendado por una persona de confianza y no realizaba labores de vigilancia, sino que de rondín como lo ha mencionado anteriormente. Afirma que al señor Robert Ortiz sólo se le realizó la inducción pertinente de acuerdo con la función que se esperaba de él solamente.

En cuanto al quinto punto de prueba refiere que es imposible de prever una situación de agresión personal por parte de un funcionario del Centro Italiano con respecto a un tercero de otra corporación o empresa. Agrega que el empleador del don Pedro Ceballos a la fecha de los hechos era la Corporación Estadio Italiano di Concepción, Rut 65.106-820.7.

SÉPTIMO: Que, como se observa de la etapa de discusión, los demandantes, en su calidad de hijos y cónyuge de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, demandan como víctimas indirectas o por repercusión el daño moral personal que dicen haber sufrido a consecuencia del accidente acaecido a su padre y esposo, situándose su acción en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, cuyo marco legal aplicable, en lo sustantivo, es el contemplado en el Título XXXV del libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, en cuanto el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, por ende, es preciso acreditar la existencia del obrar delictual, que el mismo ha causado perjuicio y si existe relación causa-efecto entre el ilícito denunciado y el perjuicio ocasionado.

OCTAVO: Que entrando al fondo de la cuestión debatida, ha de recordarse que la litis está formada por las peticiones de las partes presentadas a conocimiento del tribunal en los escritos fundamentales del juicio, en particular para el actor la demanda es el momento en que este manifiesta la acción que está presentando y lo que en relación con ella pide al tribunal. En el presente caso, de la lectura de la demanda en su parte petitoria, se observa que los demandantes abordando la responsabilidad atribuida al demandado, enmarca su responsabilidad en los casos de presunción de culpabilidad por el hecho propio y por hecho ajeno. Luego en su escrito de la réplica, sostiene que además de la culpa por hecho propio "requerimos en nuestra demanda la responsabilidad por hecho ajeno, esto es la responsabilidad del dependiente de la demandada, cuestión que solicitamos de manera conjunta o subsidiaria a la petición de culpa por hecho propio". En estricto rigor, entonces, construye la responsabilidad del demandado en virtud de la presunción de culpabilidad del empresario del artículo 2320 inciso 4° y también en relación a la presunción del artículo 2329 por el hecho propio.

NOVENO: Que con el objeto de resolver la controversia sometida al conocimiento de este tribunal, es necesario tener presente que conforme al principio *iura novit curia* el juez debe aplicar el derecho precisado por la norma sustantiva, haya sido ello expresamente invocado o no por las partes en sus actos postulatorios, teniendo este principio, a su vez, un límite en aquel otro llamado de la congruencia procesal, por el cual el sentenciador no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes.

Que, para efectos de encausar la responsabilidad de la demandada, debemos necesariamente situarnos en el estatuto jurídico de la responsabilidad civil del empresario y especialmente en relación a la culpa presunta del empresario por el hecho de sus dependientes, la cual se encuentra construida a partir de una norma general que es la del artículo 2320 del Código Civil que se refiere a cualquiera que se encuentra en una posición de autoridad o cuidado respecto de otra persona. Luego, se basa en las normas especiales de los artículos 2320 inciso 4º y 2322 del Código Civil, que establecen reglas sobre la relación del principal con sus dependientes. El artículo 2322 se refiere a la conducta del dependiente en el ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 2320 inciso 4º atiende a los ilícitos cometidos por quienes están bajo el cuidado del empresario.

DÉCIMO: Que es menester señalar que, según el autor Enrique Barros Bourie, en el derecho chileno la presunción de culpabilidad del empresario por el

hecho de sus dependientes tiene fundamento legal en normas de distinta generalidad. Ante todo, la regla general del artículo 2320, que se refiere a cualquiera que se encuentra en una posición de autoridad o cuidado respecto de una persona.

Además, se basa en las normas especiales de los artículos 2320 y 2322, que establecen reglas sobre la relación del principal con sus dependientes. Hace presente que si bien el artículo 2322 se refiere a la relación de amos y criados, la jurisprudencia ha extendido su aplicación a toda relación de dependencia laboral, de modo que, en la práctica, el ámbito personal de aplicación de las reglas de los artículos 2320 y 2322 es muy semejante. El artículo 2322 se refiere a la conducta del dependiente en el ejercicio de sus funciones, mientras el artículo 2320 atiende a los ilícitos cometidos por quienes están bajo el cuidado del empresario. Ambas disposiciones establecen una presunción de culpabilidad por el hecho ajeno, para cuya procedencia exigen que el daño haya sido producido en el marco de una relación que permite inferir la responsabilidad del empresario (cuidado, dependencia, atribución de funciones a un empleado). Asimismo, ambas establecen requisitos fuertes para la excusa de diligencia del empresario, en la medida que sólo resulta admisible si le ha sido imposible evitar el daño ejerciendo el cuidado y la autoridad debidos.

La jurisprudencia no se ha hecho grandes problemas con el concurso de normas, entendiendo que la pretensión se puede fundar en una u otra o en ambas a la vez, sin entrar en sutiles diferenciaciones semánticas entre ambos preceptos que, en verdad, son expresivos de un mismo principio. Parece justo que quien goza de los beneficios de la actividad de sus dependientes asuma también los riesgos de errores o faltas en el proceso de producción o de prestación del servicio. El dependiente puede ser concebido por el derecho civil como un agente en la acción del principal, de modo que todos los efectos de lo que haga se radican en este último. En otras palabras, desde el punto de vista de la justicia correctiva es el principal y no la víctima quien debe soportar los riesgos del comportamiento negligente del dependiente. Desde la perspectiva de las expectativas de reparación de la víctima del daño injusto, la responsabilidad estricta del empresario es una garantía que permite superar la insolvencia del dependiente, evitándose así que, en la mayoría de los casos, resulte teórica la responsabilidad. La empresa actúa de este modo como garante de los daños atribuibles a negligencia incurrida en su ámbito de actividad y riesgo. Es el empresario quien está en mejores condiciones para definir los niveles óptimos de actividad y de cuidado en la selección y adiestramiento del personal, así

como para definir los procedimientos y realizar las inversiones racionalmente necesarias para prevenir los riesgos de negligencias al interior de la organización. En el derecho nacional, la jurisprudencia ha seguido la tendencia de interpretar extensivamente los criterios de procedencia de la presunción y restrictivamente las reglas que regulan la excusa de diligencia, lo que en la práctica ha situado al empresario en el límite de la responsabilidad vicaria por el hecho de sus dependientes, aunque formalmente siga respondiendo bajo un estatuto de culpa presumida. Los requisitos para que opere la presunción son: i) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; ii) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y iii) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil. ¹

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos o bien por resultar acreditados con la prueba producida en autos, los siguientes:

- **1.-** Que con fecha **01 de agosto de 2003**, se suscribió contrato de trabajo entre Stadio Italiano di Concepción y don Pedro Ceballos Mardones, prestando servicios como portero-vigilante en el establecimiento de Stadio Italiano di Concepción, ubicado en el kilómetro 13,5 del camino a Coronel, Coronel.
- **2.-** Que con fecha **02 de enero de 2017**, se suscribió contrato de trabajo entre Centro Italiano de Concepción y don Robert Elías Ortiz Pérez, en donde éste se obligó a ejecutar el trabajo de vigilante en las instalaciones del Centro Italiano de Concepción ubicado en kilómetro 13,5, camino a Coronel, comuna de Coronel.
- **3.** Que el día **13 de mayo de 2017**, en las instalaciones de la empresa demandada, mientras don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones desempeñaba sus labores de vigilante, fue agredido violentamente por don Robert Elías Ortiz Pérez, quien le propino diversos golpes en distintas partes de su cuerpo que le ocasionaron las siguientes lesiones: Traumatismo craneoencefálico complicado; Hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo drenado; Hematoma extradural drenado; HEC post craniectomía descompresiva; Neumonía nosocomial por serratia marcescens y Dermatitis de contacto.

Este hecho, además de no estar controvertido, resulta acreditado con múltiples antecedentes acompañados por los demandantes, tales como sentencia definitiva de fecha 03 de noviembre de 2020, dictada en causa RIT 781-2017, RUC

¹ BARROS B., Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, pp. 181 a 185.



1710022598-0, por el Juzgado de Garantía de Coronel, la que se encuentra firme y ejecutoriada. En dicha sentencia se consignaron los siguientes hechos "El día 13 de mayo del año 2017, cerca de las 06:45 horas, y a raíz de diferencias por cuestiones laborales, el imputado Robert Elías Ortiz Pérez, quien se desempeñaba como guardia de seguridad en el Stadio Italiano ubicado en el kilómetro 13,5 de la Ruta 160, comuna de Coronel, y hallándose en el sector de portería del recinto, agredió a su supervisor don Pedro Ceballos Mardones, de 60 años de edad, empujándolo contra un ventanal de una caseta producto de lo cual la víctima se golpeó en la cabeza con un marco de aluminio quebrándose además el vidrio de la ventana, para luego propinarle diversos golpes de puño en su rostro, interviniendo en esos momentos un tercero que evitó que el imputado continuara la golpiza.

Producto de la agresión la víctima resultó con un TEC complicado, hematoma subdural agudo de hemisferio izquierdo drenado, HEC post craniectomía descompresiva, neumonía nosocornial y dermatitis de contacto, que en definitiva le han provocado una secuela permanente funcional neurológica (demencia). Dicha lesión hubiere resultado mortal de no haber mediado atención médica oportuna".

- **4.-** Que con fecha **25 de mayo de 2017**, entre la demandada y don Robert Elías Ortiz Pérez, se suscribió un finiquito el cual en su cláusula primera se consignó que "don Robert Elías Ortiz Pérez declara haber prestado servicios al Centro Italiano de Concepción, en calidad de vigilante desde el 01 de enero de 2017 hasta el 12 de mayo de 2017, fecha esta ultima de terminación de sus servicios, por la causal que se indica a continuación "Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa" en los términos que indica el artículo 160 N°1 letra c) del Código del Trabajo."
- 5.- Que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez mediante resolución de discapacidad N° 5809 de fecha **20 de junio de 2019,** estableció que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones es portador de un porcentaje discapacidad del cincuenta por ciento (50%), cuyo origen principal es mental psíquico y secundario mental intelectual, en un grado de severo y que además presenta movilidad reducida.
- **6.-** Que con fecha **23 de agosto de 2019,** el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-5074-2019, dictó sentencia definitiva en donde declaró la interdicción por demencia de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, Run 7.354.417-3, quien quedó privado en forma permanente y definitiva de la

administración de sus bienes y, se designó curador definitivo de sus bienes, a su cónyuge, doña Isolda Cecilia Rossel Moisan. Dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada de conformidad a certificado de ministro de fe de fecha 02 de octubre de 2019.

- 7.- Que con fecha **03 de noviembre de 2020**, el Juzgado de Garantía de Coronel, en causa RIT N°781-2017, RUC N° 1710022598-0, dictó sentencia condenatoria en contra de don Robert Elías Ortiz Pérez por el delito de lesiones graves gravísimas sufridas por don Pedro Ceballos Mardones, consignando su parte resolutiva lo siguiente: "I.- Que se condena a ROBERT ELÍAS ORTIZ PÉREZ, cédula de identidad N°14.573.532-7, ya individualizado, como autor del delito consumado de LESIONES GRAVES GRAVISIMAS, previsto y sancionado en el artículo 387 N°1 DEL Código Penal, cometido en la comuna de Coronel el día 13 de mayo de 2017, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena."
- **8.** Que con fecha **23 de marzo de 2021**, el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, en causa RIT O-60-2020, RUC 20-4-0287630-2, dictó sentencia definitiva, mediante la cual se acogió la demanda deducida por doña Isolda Cecilia Rossel Moisan, en calidad de curadora definitiva y en representación de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, en contra de Centro Italiano Di Concepción, y en contra de la Corporación Stadio Italiano Di Concepción, y se condenó a las demandadas a pagar la suma de \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos), a título de indemnización por daño moral, debiendo responder solidariamente al pago respectivo, a raíz de los mismos hechos que fundan la presente demanda, esto es, la golpiza sufrida por don Pedro Ceballos el día 13 de mayo de 2017, por parte de don Robert Elías Ortiz Pérez en dependencias de la demandada. Dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada de conformidad a certificado de ministro de fe de fecha 02 de diciembre de 2021.
- **9.-** Que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones se encuentra casado con la demandante doña Isolda Cecilia Rossel Moisan, matrimonio celebrado con fecha 28 de Mayo de 1982, como se desprende del certificado respectivo, acompañado en forma legal por la parte demandante a folio 1.
- **10.-** Que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones es padre de los demandantes doña Priscilla Alejandra Ceballos Rossel, don Wilfred Edgardo

Ceballos Rossel, y don Igor Alexis Ceballos Rossel, como se desprende de los certificados de nacimiento acompañados en forma legal por la parte demandante a folio 1.

DUODÉCIMO: Que como se señaló en el considerando décimo, para que opere la presunción de culpabilidad del empresario es necesario que confluyan los siguientes requisitos: a) Que exista una relación de cuidado y dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y c) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

DÉCIMO TECERO: Que, respecto al primero de los requisitos, esto es la relación de cuidado o dependencia, los actores la han configurado bajo el hecho de ser al momento de los hechos, don Robert Elías Ortiz Pérez trabajador de la demandada Centro Italiano De Concepción.

Cabe señalar que el criterio de dependencia más frecuente se refiere a la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro, por dicho motivo, la situación típica de dependencia se da por el contrato de trabajo. Sin embargo, basta una cierta relación de hecho que autorice a uno para controlar la conducta de otro mediante instrucciones para que haya al menos un indicio de dependencia. En uno u otro caso, con contrato o inmerso solo en una situación de hecho, al actor le alcanza para configurar la relación en análisis, con solo acreditar que el autor está sujeto en sus labores a las órdenes del otro.

DÉCIMO CUARTO: Que, encontrándonos en un sistema de prueba legal tasada, debemos estar a este en cuanto a la oportunidad, admisibilidad y medios probatorios y, en especial, a la valoración preestablecida de éstos.

Que, recayendo el peso de la prueba en los actores, acreditar primeramente el vínculo de subordinación y dependencia entre don Robert Elías Ortiz Pérez y la demandada Centro Italiano Di Concepción, ha de analizarse la prueba acompañada al efecto por los demandantes y en este sentido, para acreditar lo anterior, los actores acompañaron a folios 1 y 52, sin que fuera objetada, documental consistente en contrato de trabajo entre don Robert Elías Ortiz Pérez y Centro Italiano Di Concepción, siendo además un hecho no controvertido que la demandada, en su calidad de empleadora, contrató con fecha 02 de enero de 2017 a don Robert Elías Ortiz Pérez, para que desempeñara funciones de vigilante en las instalaciones del Centro Italiano De Concepción ubicadas en el Kilómetro 13,5, camino a Coronel, comuna de Coronel y que don Robert Elías Ortiz Pérez a fecha del accidente, esto

es, el día 13 de mayo de 2017, se encontraba presentando servicios personales bajo subordinación y dependencia en las instalaciones de la demandada ubicadas en el Kilómetro 13,5, camino a Coronel. Lo anterior se ve reforzado con las declaraciones de los testigos de la propia demandada quienes están contestes de que don Robert Elías Ortiz Pérez, el día de los hechos se encontraba prestando servicios para el Centro Italiano De Concepción.

DÉCIMO QUINTO: Que, para que opere la presunción, es necesario que el hecho ilícito sea cometido mientras su autor se encuentra bajo el cuidado, vigilancia o dirección del empresario.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha entendido esta exigencia de conexión entre el hecho ilícito y la función del autor en términos amplios y ha estimado suficiente que el hecho se cometa con ocasión del desempeño de esas funciones, lo que ha quedado acreditado como se consignó en el considerando anterior y en el undécimo, puesto que los hechos que motivaron la interposición de la presente demanda ocurrieron dentro del lugar y horario de trabajo mientras don Robert Elías Ortiz Pérez realizaba los servicios para los cuales fue contratado en dependencias del Centro Italiano Di Concepción, ubicadas en el Kilómetro 13,5, camino a Coronel, cuestión que por lo demás no fue controvertido por la demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que a fin de a acreditar que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil, los actores acompañaron: Resolución Nº 81, de fecha 07 de mayo de 2018, del Instituto de Seguridad del Trabajo, que da cuenta de la Incapacidad permanente de acuerdo a la ley 16.744, de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones, estableciéndose una incapacidad de un setenta por ciento (70%); Resolución Exenta N° 5809, de fecha 20 de junio de 2019, emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región del Biobío en donde se estableció que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones es portador de un porcentaje discapacidad del cincuenta por ciento (50%) cuyo origen principal es mental Psíquico y secundario mental intelectual, en un grado de severo y que además presenta movilidad reducida; Sentencia definitiva declarando la interdicción de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-5074-2019 con su correspondiente certificado de encontrarse firme o ejecutoriada; Sentencia condenatoria de fecha 03 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en la causa RIT 781-2017, en contra de Robert Ortiz Pérez, donde se le

condenó como autor del delito consumado de lesiones graves gravísimas cometido en contra de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones y Sentencia definitiva de fecha **23 de marzo de 2021**, dictada por el Segundo Juzgado de Letras Coronel, en causa laboral RIT O-60-2020, con su correspondiente certificado de encontrarse firme o ejecutoriada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, todos los antecedentes recién enunciados, apreciados en su conjunto, tienen mérito probatorio suficiente para dar por establecido como se consignó en el considerando undécimo, que el día 13 de mayo de 2017 en las instalaciones de la empresa demandada, mientras don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones desempeñaba sus labores de vigilante, fue agredido violentamente por don Robert Elías Ortiz Pérez, quien le propinó diversos golpes en distintas partes de su cuerpo que le ocasionaron múltiples lesiones entre ellas: Traumatismo craneoencefálico complicado; Hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo drenado; Hematoma extradural drenado; HEC post craniectomía descompresiva; Neumonía nosocomial por serratia marcescens; Dermatitis de contacto, lo que se ve reforzado mediante la declaración de doña Carla Estefanía Aldana Saavedra, Médico legista, quien en su declaración vino en corroborar lo consignado en su informe de Lesiones N° VIII-CONCE-L-447-18, de fecha 01 de junio de 2018 emanado del Servicio Médico Legal de Concepción, señalando que lo ocurrido con don Pedro Ceballos correspondió a una lesión grave debido a trauma contundente de alta energía que debió sanar, salvo complicaciones entre 35 a 45 días y presentó una secuela funcional permanente consistente en un trastorno neurocognitivo mayor postraumático. Afirma que la secuela corresponde a una demencia severa con una dependencia severa para las actividades de la vida diaria. Se le exhibió a la testigo el documento acompañado al folio 52, correspondiente al informe 477-2018, la deponente lo reconoció y afirmó que corresponde al informe elaborado por ella y es su firma la que aparece al final del mismo.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, se condenó a don Robert Elías Ortiz Pérez, como autor del delito consumado de lesiones graves gravísimas previsto y sancionado en el artículo 387 N°1 del Código Penal, cometido en contra de don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones y según se lee del considerando segundo de dicha sentencia la acusación del Fiscal se basó en los siguientes hechos: "El día 13 de mayo del año 2017, cerca de las 06:45 horas, y a raíz de diferencias por cuestiones laborales, el imputado Robert Elías Ortiz Pérez, quien se desempeñaba como guardia de

seguridad en el Stadio Italiano ubicado en el kilómetro 13,5 de la Ruta 160, comuna de Coronel, y hallándose en el sector de portería del recinto, agredió a su supervisor don Pedro Ceballos Mardones, de 60 años de edad, empujándolo contra un ventanal de una caseta producto de lo cual la víctima se golpeó en la cabeza con un marco de aluminio quebrándose además el vidrio de la ventana, para luego propinarle diversos golpes de puño en su rostro, interviniendo en esos momentos un tercero que evitó que el imputado continuara la golpiza. Producto de la agresión la víctima resultó con un TEC complicado, hematoma subdural agudo de hemisferio izquierdo drenado, HEC post craniectomía descompresiva, neumonía nosocornial y dermatitis de contacto, que en definitiva le han provocado una secuela permanente funcional neurológica (demencia). Dicha lesión hubiere resultado mortal de no haber mediado atención médica oportuna".

Dicho tribunal sobre la base de la aceptación efectuada por el imputado de los hechos de la acusación fiscal y los antecedentes reunidos durante la investigación desarrollada por el Ministerio Público, los tuvo por acreditados, para luego, en su parte resolutiva señalar: "I. Que se condena a ROBERT ELÍAS ORTIZ PÉREZ, cédula de identidad N°14.573.532-7, ya individualizado, como autor del delito consumado de LESIONES GRAVES GRAVISIMAS, previsto y sancionado en el artículo 387 N°1 DEL Código Penal, cometido en la comuna de Coronel el día 13 de mayo de 2017, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena."

De esta manera, establecido que los hechos descritos configuran el delito consumado de lesiones graves gravísimas que la ley y la propia naturaleza de los mismos le dan la clasificación jurídica de ilícito, en concepto de esta sentenciadora no existe necesidad de calificarlos expresamente de delito o cuasidelito, por cuanto la sentencia penal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil, en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni sostenerse la inculpabilidad del condenado en sede criminal, como así tampoco tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. Consecuente con lo anterior, se tendrá por concurrente en la especie el supuesto de la responsabilidad extracontractual que se examina, esto es, que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.

Conviene agregar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al imputado. De esta norma se sigue que frente a una sentencia penal condenatoria no puede el juez civil poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del condenado.²

DÉCIMO OCTAVO: Que, como ya se indicó, quedó acreditado que el accidente acaecido a don Pedro Ceballos se produjo por el actuar de uno de los dependientes de la demandada, que el daño se ocasionó en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente y que el dependiente incurrió en un delito civil. Así las cosas, de acuerdo al régimen de responsabilidad por hecho ajeno que se ha venido analizando, la ley presume la responsabilidad de quien tenía bajo su autoridad o cuidado al empleado, pues el trabajo se realizaba bajo su jerarquía.

Determinada esta circunstancia, correspondía a la demandada, en su calidad de empresaria, desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, lo que no hizo, siendo insuficiente a este respecto la prueba documental allegada a este juicio, consistente en E-book de causa laboral RIT O-60-2020 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel y E-book de causa cobranza laboral RIT C-28-2021 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel.

Tampoco se logró desvirtuar con la prueba confesional ni testimonial rendida, puesto que el testigo Fermín Valencia Muñoz, Jefe de Administración y Finanzas del Centro Italiano, señaló en su declaración que a la fecha de la agresión sufrida por don Pedro Ceballos don Robert Ortiz no tenía aprobado el curso de OS-10 de Carabineros, en tanto los restantes testigos de la demandada, consultados respecto si don Robert Ortiz contaba con el curso de OS-10, señalaron no saber.

A mayor abundamiento, del documento acompañado por la actora, denominado "Copia de mail emanado de la Subcomisaria de Órdenes judiciales de Carabineros de Chile, al gestor de la Fiscalía Local de Coronel", referente a los mismos hechos materia de la demanda de autos, se informó por la Subcomisaria de Órdenes Judiciales de Concepción, que don Robert Ortiz Pérez no ha realizado el curso para desarrollar labores de guardia de seguridad, documento que no fue objetado por la contraria.

DÉCIMO NOVENO: Que corresponde ahora hacerse cargo de las alegaciones de la demandada, quien en su escrito de contestación como primera

² En este sentido, Corte Suprema de 7 de mayo de 1935, RDJ, t.XXXII, sección primera, p. 347.



alegación opuso la **falta de legitimación pasiva** respecto de Centro Italiano di Concepción, por cuanto estima que don Pedro Ceballos no era trabajador de la demandada sino Stadio Italiano y seria ésta quien tendría el deber de cuidado.

Al respecto es necesario indicar que, la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso.

La exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado, legitimación pasiva; pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal, necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado.

En consecuencia, la legitimación, por lo tanto, no es un tipo de -capacidadsino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar en el fondo de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado.

Tienen esta legitimación, aquellas personas que se hallen en determinada relación con el objeto en virtud del cual se exige la pretensión, calidad que posee la demandada como empleadora de don Robert Ortiz a la época del accidente acaecido a don Pedro Ceballos tal como quedó acreditado en el considerando undécimo, pues el hecho dañoso de autos se produjo dentro del ámbito de funciones o servicios de don Robert Elías Ortiz Pérez para la demandada, por lo que se rechazará la primera de las alegaciones. A mayor abundamiento tampoco podría entenderse que se debió accionar directamente en contra del autor del hecho ilícito, don Robert Elías Ortiz Pérez, pues como ya se indicó en el razonamiento noveno pretérito, los hechos materia de la demanda se sitúan dentro del estatuto jurídico de la responsabilidad civil del empresario y especialmente en relación a la culpa presunta del empresario por el hecho de sus dependientes

En segundo lugar y en subsidio de la alegación anterior, la demandada alega la **improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho propio** por haber sido imprevisible el actuar de don Robert Ortiz. En este punto, conforme quedó asentado en el considerando noveno, este Tribunal para efectos de encausar la responsabilidad de la demandada, se situó en el estatuto jurídico de la

responsabilidad civil del empresario y especialmente en relación a la culpa presunta del empresario por el hecho de sus dependientes, la cual se encuentra construida a partir de una norma general que es la del artículo 2320 del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad que la demandada no logró desvirtuar, por lo que dicha alegación también será desestimada.

Alega a continuación la **improcedencia de la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno**, indicando que no concurren los presupuestos básicos que exige la ley para la procedencia de la presunción por hecho ajeno consagrada en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, y que concurre en la especie una causal de exención consistente en que el actuar del dependiente de la demandada, don Robert Ortiz, fue imprevisible e imposible de evitar, ya que obedeció a una conducta propia de la naturaleza humana y no de las funciones contratadas.

A este respecto cabe señalar que se logró acreditar por los actores cada uno de los requisitos de la responsabilidad por hecho ajeno. En cuando a la defensa fundamentada en la ausencia de culpa por haber sido imprevisible el actuar de don Robert Ortiz Pérez, ello no puede tener asidero por cuanto la demandada no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 2320 del Código Civil, siendo insuficiente la prueba rendida al efecto, por lo que dichas alegaciones serán desestimadas.

En subsidio de sus defensas, la demandada alega la **culpa de la víctima directa por haberse expuesto imprudentemente al riesgo**. Sostiene que el actuar de don Robert Ortiz, fue producto de una reacción a la provocación previa de don Pedro Ceballos, por lo que resultaría evidente que existió culpa por parte de la víctima directa, de conformidad a lo dispuesto en artículo 2330 del Código Civil. Así, resulta entonces imprescindible determinar cuál es la conducta o comportamiento de la víctima que puede ser considerada como una exposición imprudente, apreciación que corresponde a la calificación jurídica de una determinada situación de hecho. Al respecto esta sentenciadora estima que la conducta de la víctima en la dinámica del accidente no fue determinante, ni tampoco contribuyó de manera decisiva en su ocurrencia, de acuerdo a criterios de normalidad y previsibilidad del daño, tal como se razonó anteriormente.

En cualquier caso, debe advertirse que en esta causa los actores demandan el resarcimiento del daño moral sufrido personalmente a consecuencia del dolor que les produjo lo acaecido a su cónyuge y padre, de manera que en su calidad de

víctimas indirectas les resulta inaplicable la disposición invocada por el demandado,³ pues los actores no tuvieron parte alguna en el curso los hechos que configuran el ilícito que se dio por acreditado en autos y, en consecuencia, no es posible efectuar respecto de ellos una calificación en orden a si se expusieron o no imprudentemente al daño, por lo que dicha alegación también será desestimada.

En cuanto a la alegación referente a la exclusión de las víctimas indirectas por compensación realizada a la víctima directa, como ha latamente señalado a lo largo de este fallo, los actores han accionando contra la demandada como víctimas por repercusión por el daño moral ocasionado por el hecho ilícito que causó secuelas permanentes en su cónyuge y padre, por lo que el hecho de haber sido indemnizada la víctima directa en sede laboral, no es óbice a que sus hijos y cónyuge demanden en sede civil su propio daño moral, más aún cuando el artículo 2314 del Código Civil impone la obligación indemnizatoria del daño causado al que ha cometido delito o cuasidelito, disposición que comprende a todo aquel que sufra un daño, sin que el legislador distinga, por lo dicha alegación en este extremo también será desestimada.

En cuanto a la alegación referida al **exceso de avalúo**, esta será analizada en los considerandos siguientes y en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que cabe tener presente que en nuestro sistema de responsabilidad civil la indemnización de perjuicios tiene carácter estrictamente resarcitorio y no de una pena privada que se imponga al autor del hecho doloso o culposo. Por ello, la indemnización sólo tiene por objeto la reparación del daño y debe corresponder a la medida del mismo, no pudiendo servir para enriquecer al perjudicado. Por ello, al avaluar el daño moral sólo se debe considerar el pesar o dolor que la víctima ha debido experimentar, atendida la naturaleza del daño causado; y en dicha labor el juez debe obrar con prudencia, evitando los abusos a que la reparación de esta clase de daños pueda dar origen, sea para impedir que se transforme en una pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la indemnización por daño moral debe acordarse solamente en favor de aquellas personas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero a fin de evitar la multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentaran del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían.

³ En este sentido Causa Nº 95054-2020, (Civil) Casación Forma y Fondo, Corte Suprema - sala Tercera Constitucional, de 19 de julio de 2021.



Esta prueba, señala don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra "Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", será fácil cuando el demandante sea el cónyuge o un pariente muy próximo. El vínculo citado o el parentesco indicado harán presumir la efectividad de ese dolor, a menos que se demuestre lo contrario, como por ejemplo, tratándose de cónyuges, que estaban divorciados o tenían malas relaciones. Aquello guarda relación con un principio probatorio elemental en materia civil, que es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario y, lo normal o común será que los parientes cercanos, en este caso, cónyuges y padre e hijos, se tengan cariño o afecto entre sí.

El daño moral proviene y es inherente al padecimiento, angustia y frustración de quienes, por su relación de parentesco inmediata en su calidad de cónyuge e hijos, tienen una relación afectiva, familiar, lo que se ajusta a la normalidad pues es previsible que lo acaecido con su cónyuge y padre, en las condiciones acreditadas, signifique una aflicción importante en la vida de un ser humano, lo que ha quedado demostrado con los antecedentes acompañados por los demandantes como también con la prueba testimonial rendida por la misma parte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el estado civil de los demandantes quedó probado mediante las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, estableciéndose en los hechos que se dieron por acreditados que don Pedro Alejandrino Ceballos Mardones se encontraba casado con doña Isolda Cecilia Rossel Moisan, y que estos son padres de doña Priscilla Alejandra Ceballos Rossel, Wilfred Edgardo Ceballos Rossel, e Igor Alexis Ceballos Rossel.

En relación al daño moral producido a los demandantes, han depuesto en autos los testigos Susana Lourdes Muñoz Torres; Carol Andrea Moreno Moreno, don Daniel Alejandro Pereira Olivero y Rubén Andrés Poveda Vidal, quienes están contestes en que los demandantes se han visto muy afectados después del accidente de su cónyuge y padre, afectándoles emocionalmente y económicamente. En el caso de doña Isolda la cónyuge, tuvo que dejar de trabajar para dedicarse exclusivamente al cuidado de su esposo quien quedó con una incapacidad permanente, además de afectarle un cuadro de depresión; señalan que esto también ha afectado emocionalmente al resto del grupo familiar por cuanto han tenido que modificar sus rutinas de vida en virtud de los cuidados que requiere su padre y esposo.

Cabe considerar que no existe prueba que controvierta o reste verosimilitud a lo declarado por estos testigos, de manera tal que este tribunal puede establecer la efectividad del daño moral alegado, de acuerdo a la regla de valoración contenida en el artículo 384 N°2 de Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior, y habiéndose constatado la existencia de las lesiones sufridas por don Pedro Ceballos Mardones, que le ocasionaron una incapacidad permanente, permite a esta sentenciadora acorde al criterio de normalidad, estimar acreditado el daño moral que alegan los actores, por lo que se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por tal concepto, en la forma en que se describirá en lo resolutivo de este fallo.

A mayor abundamiento y conforme a la edad que tenía don Pedro Ceballos Mardones a la época del accidente (60 años), se puede presumir con caracteres de gravedad suficiente que resultó mayormente afectada por el suceso su cónyuge que los hijos demandantes, quienes si bien naturalmente sufrieron por lo acaecido con su padre, tienen una edad suficiente para mantener una vida separada de sus padres, a diferencia de doña Isolda Rossel Moisan, con quien compartió cuarenta años de matrimonio, lo que denota una mayor pérdida de expectativa de reponer su proyecto de vida y por ser además quien se encuentra al cuidado directo y permanente de don Pedro Ceballos Mardones debido a las secuelas permanentes sufridas a raíz de las lesiones ocasionadas, lo que debe ser considerado al momento de fijar prudencialmente el monto indemnizatorio para cada demandante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de los reajustes solicitados, éstos se concederán, pues resulta indispensable mantener el poder adquisitivo de la moneda, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde ésta fecha, pues es la ocasión en que los daños han quedado determinados y hasta la fecha de su pago efectivo.

En cuanto a la petición de intereses, se accederá a ella y, en consecuencia, la suma a que se condene a la demandada devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la época en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la data del pago.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por último, sólo resta consignar que en nada altera a lo que se ha venido reflexionando la restante prueba rendida por las partes en lo no pormenorizado, antecedentes que únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1437, 1.698, 1700, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 358 N° 7, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

En cuanto a la tacha deducida por la demandada:

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, la tacha deducida en contra del testigo de los demandantes, don Rubén Andrés Poveda Vidal (folio 97).

En cuanto al fondo del asunto debatido:

II.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios incoada el 07 de mayo de 2021 (folio 1), en cuanto se condena a la demandada, CENTRO ITALIANO DI CONCEPCIÓN, a pagar a los actores por concepto de indemnización por daño moral las sumas de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) a doña ISOLDA CECILIA ROSSEL MOISAN; \$15.000.000 (quince millones de pesos) a doña PRISCILLA ALEJANDRA CEBALLOS ROSSEL; \$15.000.000 (quince millones de pesos) a don WILFRED EDGARDO CEBALLOS ROSSEL y \$15.000.000 (quince millones de pesos) a don IGOR ALEXIS CEBALLOS ROSSEL.

III.- Que las sumas que se ordena pagar a cada uno de los demandantes, se pagaran reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de su entero y efectivo pago, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la época en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la data del pago.

IV.- Que se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel/.pcbs.-

C-1	96	-20	2	1
-----	----	-----	---	---

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.

162 del C.P.C. en Coronel, doce de Agosto de dos mil veintidós